



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

Magister en:

Derecho Internacional y Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Magister:

“Elementos de prueba ante la Corte Internacional de Justicia”

Tutor: Ana Gema López Martín.

Autor(a): María Saldaña Arroyo

Palabras claves: Prueba ante la Corte Internacional.

Keywords: Test before the International Court.

Resumen: El proceso ante la Corte Internacional de Justicia por el carácter universal respecto a su competencia, así como a los sujetos que intervienen es diferenciado de los sistemas jurisdiccionales de orden regional, respecto a materia probatoria encontramos elementos diferentes como la admisión de pruebas extemporáneas si la contraparte lo permite, aun ante la falta de consentimiento, la Corte podrá decidir admitirlas, siempre que se considere son necesarias para resolver el conflicto en litigio. De igual manera, se destaca una de las facultades que tiene la Corte para solicitar a los Estados, instituciones u organizaciones internacionales o a peritos expertos informes conocidos como "informe de expertos", documento que permite y en la práctica ha sido útil para dictaminar entre otras situaciones, el pago de indemnización por daños causados a terceros en el asunto de *Albania contra Reino Unido*. Destacamos la facultad que tiene la Corte para ordenar se realice alguna diligencia o se cite a declarar personas consideradas necesarias para proporcionar argumentos que ayuden a resolver el litigio. A diferencia de lo que establece la normativa nacional, en derecho internacional, los Estados otorgan mayores facultades para facilitar la misión de la Corte Internacional de Justicia.

Abstract: The process before the International Court of Justice for the universal character with respect to its competition, as well as the subjects involved is differentiated from jurisdictional systems of regional order, with respect to evidentiary matter we find different elements such as the admission of evidence untimely if the counterpart will allow, even in the absence of consent, the Court may decide to accept them, as it considers are necessary to resolve the conflict at issue. Similarly, stands one of the faculties having the court order States, institutions or international organizations or with expert reports known as "expert report", document that allows and in practice has been useful to decide among other situations, the payment of compensation for damage caused to third parties in the case of *Albania against the United Kingdom*. We highlight the Faculty having the Court order is made any diligence or cite to declare people considered necessary to provide arguments that will help resolve the dispute. Unlike the provisions of national law, in international law, States grant greater powers to facilitate the mission of the International Court of Justice.

ÍNDICE

Dedicatoria	5
Introducción	6

Capítulo I **UNA APROXIMACIÓN GENERAL A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

1. El arreglo pacífico de controversias	8
2. Competencia ante la Corte Internacional de Justicia	10
3. Características del proceso judicial	13
4. Planteamientos de especial pronunciamiento	15

Capítulo II **LA PRUEBA Y SUS PARTICULARIDADES EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

1. Fundamentos de la actividad probatoria	17
2. Aspectos diferenciadores de la prueba en la Corte Internacional	18
3. Principios que rigen la prueba	
a) Principio de libertad	21
b) Principio de igualdad	22
c) Principio de idoneidad	23
d) Principio de inmediatez	24
4. Tipos de pruebas utilizadas ante la Corte Internacional de Justicia	
a) La prueba documental	25
b) La prueba testimonial	28
c) El informe pericial	32
d) La investigación o dictamen oficial	34
e) Prueba circunstancial	34

Capítulo III **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA EN EL MARCO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON LA UTILIZADA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1. Alcance jurídico-político de las sentencias en el ámbito nacional e internacional	37
2. Comparativo en materia de pruebas entre La Corte internacional y La Corte interamericana	
a) Comparativo testimonial	41
b) La prueba documental ante La Corte interamericana	42
c) Valor probatorio de los informes de expertos	45

d) Consideraciones de la prueba circunstancial	46
Conclusiones	48
Anexos	
Entrevistas realizadas a:	
a) Carranco Zúñiga, Joel, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa en México, Distrito Federal.	50
b) Couvreur, Philippe, Registrador ante La Corte Internacional de Justicia, La Haya, Países Bajos.	53
c) Suárez Robledano, José Manuel, Consejero Magistrado del Tribunal de Cuentas en Madrid, España.	57
Bibliografía y documentos consultados	60

“Porque en Ti, los sueños son realidad”.

A ti Padre, porque eres lo más hermoso que he tenido en mi vida hasta hoy. Gracias a Ti por inspirar en mí el querer, como el hacer.
Te amo Jesús.

INTRODUCCIÓN

Probar es el arte de demostrar la verdad sin doblez, esto es, la verdad es única e innegociable. Cuando hay acuerdo entre actores ninguna necesidad existe de mostrar quien es poseedor de la razón, entendiendo esta como el derecho legítimo de realizar un acto material y a su vez tener la potestad para ordenar a otro se abstenga de realizar conducta alguna que le cause perjuicio a sus intereses reconocidos.

En esa tesitura es importante realizar un estudio sobre los elementos de prueba que reflexiona la Corte Internacional de Justicia para emitir sus sentencias, por ser estos los indicios que pensamos son base en el dictado de las sentencias de la referida institución. Creemos pertinente estudiar los elementos de prueba valorados ante el órgano principal de la Organización de Naciones Unidas en materia de administración de justicia, respecto a las controversias que surgen entre Estados ante éste, o al asumir competencia en litigios sobre Estados que de forma voluntaria deciden otorgarla en favor de la precitada Institución jurisdiccional, para que resuelva un asunto específico.

De igual manera, pretendemos poner de manifiesto los elementos diferenciadores del sistema probatorio en la Corte y aquellos procesos que se realizan en el orden jurídico regional en la esfera jurídico internacional, de la misma forma procuraremos analizar las excepción a la regla general de la carga de la prueba, así como la rigidez de las formalidades en el procedimiento respecto a la materia de prueba de la institución que nos ocupa.

Debido a la naturaleza jurídica que le otorga competencia universal a la Corte Internacional de Justicia, esta es la única institución mundial que puede juzgar a cualquier Estado –aunque no sea miembro de la ONU-, pero solo a Estados (las OI no tienen legitimación ante la jurisdicción contenciosa de la CIJ) a diferencia de otras instituciones en el sistema jurídico internacional de competencia regional, como es el caso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuya competencia es para resolver sobre asuntos que planteen tanto Estados miembros, como particulares y organismos con el objeto de aplicar debidamente el derecho originario o cualquier otra normativa que compele a éstos.

Si bien la diferencia de actores en los procesos internacionales es un aliciente para nuestro análisis, lo es con mayor razón el determinar cuáles elementos de prueba son considerados excepcionales o de preparación especial para ser tomadas en cuenta, y así resolver situaciones controvertidas.

El aspecto que enmarca la importancia en nuestro objeto de estudio es analizar procesos que involucran como actores a Estados, entendiendo que debe existir una variante a considerar sobre las pruebas que se valoran en los procesos iniciados en contra de individuos.

Analizaremos si el proceso probatorio cuando involucra a Estados, es seguido bajo los principios procesales de formalidad, rigidez y a su vez se basa sólo en la prueba legal establecida, sin margen alguno que permita una ventada de oportunidad para probar el derecho que se pretende, permitiendo ofrecer prueba aún fuera del plazo establecido o algún tipo de prueba no regulada por la normativa que rige el procedimiento de la Corte en estudio.

En atención al carácter vinculante de las resoluciones jurisdiccionales, enfocaremos nuestro estudio en algunos de los elementos de prueba que consideran los Magistrados para emitir sus sentencias como son los documentos, testimoniales, peritajes e informes de los Estados. Sabiendo que los argumentos de prueba constituyen un apartado importante en el proceso al ser este el momento procesal idóneo para acreditar las aseveraciones planteadas en la memoria (demanda) y contra memoria (contestación) de la misma en un proceso regular.

Centraremos la atención en determinar las variantes, respecto a los indicios probatorios considerados en el dictado de las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia y los elementos de prueba atendidos en juicios, cuyos actores principales son Estados a diferencia de lo que ocurre en litigios entre Estado y una institución, Estado contra un particular y viceversa.

CAPÍTULO I

UNA APROXIMACIÓN GENERAL A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El arreglo pacífico de controversias

Siguiendo el principio incuestionable de que todo tiene un principio, es que se hace necesario esbozar algunos aspectos que dan origen a la solución pacífica de controversias, “tradicionalmente, el arreglo pacífico de controversias sólo era una alternativa al uso de la fuerza armada”¹, debido a la creciente interdependencia entre los Estados y las posibles alteraciones a la paz global, es que se plantea la necesidad de establecer una institución de derecho internacional público que declare el derecho, así surge como primera figura jurídica para la solución de controversias el arbitraje internacional.

Una vez finalizada la primera guerra mundial, se forma la Sociedad de Naciones creada por el Tratado de Versalles un 28 de junio de 1919, cuya finalidad era conseguir la paz y una reestructuración en las relaciones entre Estados. En el marco de esta sociedad se constituye la Corte Permanente de Justicia Internacional predecesora de lo que hoy conocemos como la Corte Internacional de Justicia.

La pretensión de mantener la paz mundial fue un anhelo que se disfrutó pocos años, pues la sociedad internacional volvió a ser testigo de una segunda guerra mundial, ante la incapacidad de la Sociedad de Naciones para contribuir al mantenimiento de la paz, fue disuelta el 18 de abril de 1946, consecuentemente, al desaparecer jurídicamente el ente base de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de igual manera deja de existir ésta como institución encargada de la administración de justicia en el ámbito internacional.

Luego de varias reuniones de representantes de algunos Estados, fue signada la Carta de la Organización de Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 por 50 Estados, con la particularidad que distingue a Polonia, que si bien

¹ SÁENZ DE SANTA MARÍA PAZ, Andrés, *Sistema de Derecho Internacional Público*, Thomson-Reuters Civitas, Navarra, España, 2010, página 465.

carecía de representación en la Conferencia de San Francisco, es considerado uno de los 51 Estados fundadores, “la Carta de las Naciones Unidas entró en vigor, el 24 de octubre de 1945, de conformidad con lo establecido en el art. 110”², creando así la Organización mundial de referencia.

En el ámbito de las relaciones internacionales, cuál es la importancia de la aplicación del derecho en la sociedad internacional y el universo normativo que involucra a las Naciones en la actualidad. Con base en la creación de normas internacionales por los Estados, quienes a su vez mediante tratados otorgan competencias a las instituciones reguladoras del sistema jurídico, sólo podía ser que el órgano encargado de administrar justicia en el ámbito que nos ocupa fuere un ente jurídico dotado de competencia y capacidad para crear confianza entre los Estados, emitiendo resoluciones imparciales, ejecutadas por los mecanismos e instituciones establecidas para ese efecto.

En la actualidad “raras veces se ha negado un Estado a ejecutar la decisión de un tribunal a cuya autoridad se ha sometido en un tratado. La idea del derecho, a pesar de todo, parece todavía ser más fuerte que cualquier otra ideología de poder”³ permitiendo ello, el respeto a la normativa internacional y la aplicación de la misma, dando paso a la continuidad de la paz y la seguridad reflejadas en la Carta que da sustento jurídico a la Organización de Naciones Unidas.

En este marco contextual, la Carta en su artículo 2.3 establece que los Estados arreglarán sus controversias de forma pacífica, de igual manera en el apartado cuarto del precepto en cita determina claramente la prohibición de amenazas y el uso de la fuerza⁴, situación que obliga a los Estados a optar por el arreglo pacífico de controversias, si desean evitar las acciones a que se refiere el capítulo VII de la Carta, que se tomarán en su contra en caso de quebrantamiento de la paz.

De esta manera los Estados podrán elegir de entre varias posibilidades sugeridas por sus propios representantes, como “la negociación, la

² DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel y otros, *Código de Organizaciones Internacionales*, Aranzadi, Navarra, España, 1997, pág. 17.

³ KELSEN, Hans, *La paz por medio del derecho*, Trotta, Madrid. 2003, pág. 53.

⁴ Véase las disposiciones de *La Carta de Naciones Unidas*, 24 de junio de 1945, artículo 2.3 y 2.4.

investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”⁵, o cualquier otro medio que entrañe resolver sus diferencias de forma pacífica.

Ahora, bien, antes de decidir presentar la solicitud e incoar el procedimiento, los litigantes deberán determinar qué medio de solución de controversias han de elegir, como señala Luis Ignacio Sánchez es necesario tener en cuenta el “objeto de la controversia, derecho aplicable y elementos temporales o de prueba aceptados”⁶, sea para plantear el litigio ante La Corte o en cualquier otro Tribunal elegido para ello.

2. Competencia ante la Corte Internacional de Justicia

La relación entre personas, sean físicas o jurídico colectivas al pasar de la historia por la naturaleza inherente e éstas, provoca que se susciten entre ellas diferencias. Ello es así, debido a que existen tantas formas de pensar e interpretar situaciones, como tantas personas intervienen en el acto litigioso, según Carmona Tinoco “la interpretación es una actividad que no se circunscribe exclusivamente al ámbito jurídico, son susceptibles de interpretar, acontecimientos, actitudes y expresiones de todo tipo”⁷

En esa tesitura, la necesidad de probar hechos controvertidos surge de las diferencias que se plantean frente a un tercero ajeno a la controversia, un árbitro, juez o tribunal para que emita un dictamen o sentencia. Resolución que se basa principalmente en el estudio y análisis de los argumentos, documentos, testigos o peritajes presentados por los actores materiales tendentes a probar el derecho expresado por éstos.

Bajo ese esquema, hemos de apuntar ¿qué es una controversia en el orden jurídico internacional?, para ello citaremos la jurisprudencia emitida en 1924 por la Corte Permanente de Justicia Internacional, derivada del

⁵ Ídem, artículo 31.1.

⁶ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio, *Derecho Internacional y Crisis Internacionales*, Iustel, Madrid, página 298.

⁷ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM/IIJ, México, 1996, pág. 19.

argumento *Concesiones Mavrommatis de Palestina*, la cual sostiene que controversia es “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos partes”⁸.

De esta manera, advertimos como característica esencial para su existencia, la objetividad, es decir, que la discordancia sea manifiesta aun a pesar de la negativa de una de las partes sobre el particular. De igual importancia es que la diferencia tenga su punto de referencia en el marco jurídico internacional, puesto que la Corte sólo resuelve situaciones que requieran veredictos basados en argumentos de derecho, es decir, las controversias políticas son ajenas a la competencia de esta institución.

Acorde a lo anterior, la disconformidad debe suscitarse sólo entre Estados, pues si es entre Estado y Organización Internacional o alguna Agencia de Naciones Unidas y un Estado, la disputa deberá resolverse por Institución distinta a la Corte Internacional de Justicia (arbitraje). De tal suerte que, podemos anotar que si bien la Corte es el órgano jurisdiccional por antonomasia para dirimir posibles desacuerdos entre Países miembros del Estatuto de la Corte, de igual manera cierto es que la competencia no es exclusiva de ésta, pues los Estados que así lo acuerden pueden someter sus controversias a otro Tribunal basando su decisión en la soberanía de éstos para decidir a qué órgano judicial desean acudir, disposición descrita en el contenido del artículo 95 de la Carta de Naciones Unidas.

Ahora bien, la existencia de divergencias entre Estados de ninguna manera garantiza que la Corte pueda dirimir éstas, al requerirse como requisito indispensable para someterse a dicha competencia, en principio la manifestación de voluntad expresa e inequívoca que para tal efecto deben evidenciar los Estados intervinientes, ya sea a priori o posteriori del posible conflicto.

Los Estados pueden aceptar la jurisdicción de la Corte en principio siendo integrantes de la Organización de Naciones Unidas, de esta manera, según el artículo 93.1 de la Carta que otorga sustento jurídico a esa

⁸ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2007, 16° Edición, pág. 971.

organización “todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”⁹ eso no significa que acepten la jurisdicción, para ello tienen que hacer una declaración unilateral de aceptación en el sentido del artículo 36 del Estatuto, en segundo lugar, firmando un compromiso de sometimiento a la jurisdicción de la Corte en determinada circunstancia o asunto, incluso previo al surgimiento de éstos.

Otra forma de aceptación es la cláusula compromisoria que generalmente se establece en Tratados bilaterales o multilaterales para someter todos los asuntos futuros acordados en el instrumento de referencia. Usualmente en constitución de Organizaciones.

De este modo, la aceptación puede ser mediante la cláusula facultativa que encuentra su base jurídica en el artículo 36.2 del Estatuto, con la cual se podría admitir jurisdicción obligatoria y sin convenio alguno, si se cumple la condición de que el otro Estado acepte la jurisdicción en las mismas condiciones, generalmente esta manifestación se hace con reservas respecto al tiempo exacto en que ha de aceptarse, debiendo considerarse de igual forma, las declaraciones aún vigentes según el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, destacando que dicha competencia sólo puede aplicarse a determinados asuntos, de acuerdo a los aspectos señalados en el artículo citado.

Igualmente importante es, que un Estado manifieste aceptación de competencia por *fórum prorrogatum*, esto es, al realizar el demandado conductas inequívocas sobre esta, como el contestar a una demanda sin hacer mención a la falta de competencia de la Corte en su primer escrito dirigido a ésta, así como el realizar actos directos o indirectos que den lugar a la aceptación tácita, ejemplo de ello puede ser que el demandado cumpla con una medida preventiva sin objetar la competencia de la Corte para dictarla.

Habiéndose solventado las circunstancias relacionadas a la manifestación de voluntad de los Estados respecto a la competencia de la Corte, queda un aspecto importante por vencer, y es, la providencia que emitirá ésta una vez analizados los documentos en los cuales se sustenta la competencia aducida por los afectados, en la cual deberá resolver si es

⁹ Véase *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de junio de 1945, artículo 93.1.

competente, haciendo uso de su derecho a decidir, según el artículo 36.6 del Estatuto que señala: “En caso de disputa en cuanto si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá”¹⁰.

Por cuanto nuestro estudio versa sobre el procedimiento que se sigue en la Corte sobre materia probatoria, es que sólo haremos referencia a otra de las competencias exclusivas de la institución de que se trata, y es la conferida para proveer opiniones consultivas que le planteen Agencias de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General de Naciones Unidas o algún otro órgano legitimado para ello, dictámenes que si bien carecen de fuerza vinculante, cierto es, que obligan a quienes las solicitan y determinan que así sea.

3. Características del proceso jurisdiccional

El proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia, tiene como característica fundamental que siempre se inicia a instancia de parte, puede ser empezado según el artículo 40 párrafo 1 del Estatuto¹¹ mediante la notificación del compromiso ante la Corte o por medio de una solicitud presentada ante el Secretario de la citada institución, en ambos casos en el primer documento se hará mención del nombre de la parte que lo presenta, motivo de la controversia y el nombre del Estado contra el que se plantea.

De igual manera la solicitud o notificación deberán contener los fundamentos de derecho sobre los que se estima la competencia de la Corte, así como una relación breve de los hechos motivo de la controversia y puntos de derecho en los que sustenta su pretensión.

Un elemento que debemos resaltar por lo que a las notificaciones se refiere, es el acto formal que debe realizar el Secretario de la Corte una vez vencidos los obstáculos para inicio del procedimiento, el cual consiste en hacer llegar copia de la solicitud o notificación al Secretario de las Naciones Unidas, a fin de que por su conducto queden enterados los miembros de esa

¹⁰ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel y otros, *Código de Organizaciones...*, *óp. cit.*, pág. 44.

¹¹ Véase el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de Junio de 1945, artículo 40, párrafo 1.

Organización, debiendo además hacer sabedor del asunto litigioso a cualquier Estado que tenga derecho a comparecer para hacer valer su pretensión.

En los juicios ordinarios, generalmente sólo se les comunica el inicio de procedimiento a los interesados, en cambio, en este tema en concreto cada uno de los Estados miembros de Naciones Unidas debe tener conocimiento de que se ha iniciado un proceso, en el cual el noventa y nueve por cien de ellos es ajeno a la controversia, empero, por el carácter internacional del asunto se les debe notificar.

Iniciado el procedimiento, las notificaciones o comunicados se harán a los agentes señalados por las partes para que los representen, éstos se harán en el domicilio sede de la Corte, que al efecto se haya fijado por los representantes de los Estados, dichas comunicaciones se entenderán como si hubieren sido practicadas de forma personal a los interesados.

Un aspecto importante a considerar, es el idioma en el cual debe presentarse la solicitud para iniciar el procedimiento, probablemente pudiere parecer una situación de todos conocido por la competencia universal de la Corte, sin embargo, al ser un aspecto básico, podría ser obviado, como sucedió a Uruguay al presentar su petición en idioma Español, motivo por el cual fue detenida su solicitud.

En ese contexto debemos tener presente que a pesar de ser la Corte una Institución que administra justicia a Estados con diversidad de lengua, “los idiomas oficiales de la Corte son el inglés y el francés, aunque si lo solicitaren las partes, la Corte podría autorizar el uso de otro idioma”¹². Cuando una de las partes solicite usar idioma distinto a los oficiales, será autorizado quedando constancia de ello en los escritos que el solicitante deberá adjuntar con la traducción en uno de los idiomas oficiales.

El procedimiento se regula por el principio de economía procesal, teniendo la Corte facultad para acumular dos o más asuntos que tengan similitud de actores o peticiones, incluso podrá ordenar que las fases oral y escrita sean comunes, así como la citación de testigos y peritos, permitiendo lo anterior celeridad en la tramitación del juicio.

¹² LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma (Dir.), *Temas de derecho internacional público*, servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2011, pág. 428.

Es preciso mencionar que el procedimiento comprende dos fases, una escrita y otra oral, en la primera de ellas se presentan las comunicaciones de inicio como son la demanda y contra demanda, de ser el caso la réplica y duplica, al igual que los documentos anexos a las exposiciones referidas.

Por lo que se refiere a la fase oral, podríamos entender es la parte medular de la causa, al ser que en ésta se presentan las pruebas ofrecidas desde el inicio, es en la audiencia oral donde se reciben las declaraciones de testigos y peritos, así como los informes ofrecidos por los interesados.

La audiencia es el momento en el cual los Abogados, Agentes y Consejeros manifiestan sus conclusiones frente a quienes decidirán quien ha sido capaz de probar sus pretensiones, convenciendo con sus argumentos y elementos probatorios a los juzgadores del derecho reclamado.

4. Planteamientos de especial pronunciamiento

Podemos entender por excepciones preliminares, aquellos medios de defensa legal, mediante los cuales es posible plantear se resuelvan situaciones ajenas al fondo del asunto, esto es, aquellas relacionadas a falta de competencia o a requisitos de admisibilidad, que de tener sustento legal alguna de éstas, los resultados de procedencia serían diferentes; en tanto que al determinar la Corte falta de competencia para conocer la controversia, ésta resolución podría dar lugar a que se termine el procedimiento, contrario *sensu*, el resultado de un auto de admisibilidad, traería como consecuencia una prevención a quien corresponda a fin de que subsane en el tiempo establecido las omisiones en que haya incurrido y al ser cumplida la imposición se continuará el procedimiento sin mayor trascendencia.

En la práctica diríamos que las excepciones preliminares solamente pueden someterse a consideración de la Corte por aquellos Estados intervinientes en la controversia, contrario a ello, en el diario actuar hemos observado que “el propio Reglamento de 1978 ha previsto el aceptar excepciones opuestas por una parte que no sea el demandado”¹³. Debiendo tener en consideración el Estado que decida solicitar permiso para intervenir en

¹³ ESPÓSITO, Carlos D, *La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 133.

el asunto litigioso, que al permitirle deducir sus pretensiones, en el supuesto de que la sentencia dictada sea adversa a sus intereses éste deberá cumplirla obligatoriamente, pues se convertiría en uno más de los actores materiales y la resolución le constriñe a su ejecución.

En situaciones preliminares podemos encontrar entre otras, la reconvención, entendiendo ésta como la forma en que el demandado al dar contestación a la demanda iniciada en su contra, concretamente, en el apartado de conclusiones correspondiente a la contra memoria según el Reglamento de la Corte, planteará el objeto de su pretensión contra quien lo ha demandado. Petición que deberá tener relación directa con el objeto litigioso, además de cumplir con requisitos esenciales para su tramitación, que el caso planteado en la reconvención encuentre sustento entre los supuestos competencia de la Corte y que tenga relación directa con el asunto que se controvierte.

De igual manera estimamos obligado mencionar, las medidas cautelares que se observan en el artículo 41 del Estatuto de la Corte, mismas que podrán dictarse de oficio o a petición de parte, según las circunstancias que las motiven, con la finalidad de salvaguardar derechos que pudieran ser vulnerados de forma irreparable, de la misma forma, durante el desarrollo del proceso de oficio o a instancia de parte las provisiones dictadas podrán suspenderse si la situación del caso así lo amerita, aún antes de haberse dictado sentencia definitiva.

Igualmente interesante resulta conocer la oportunidad que tienen los Estados de hacer una remisión especial a la Corte, situación que puede derivar de un juicio contencioso que se haya estado tramitando en otro tribunal regional, asunto nacido de la interpretación de un instrumento internacional firmado por dos o más interesados, que por acuerdo de los afectados o de forma individual, basándose en la competencia otorgada en favor de la Corte, decidan en última instancia que sea ésta quien resuelva el conflicto.

CAPÍTULO II

LA PRUEBA Y SUS PARTICULARIDADES EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. Fundamento de la actividad probatoria

En toda relación donde intervenga el ser humano, por las características propias de éste se hace menester establecer tribunales a los cuales se pueda instar en caso de imposibilidad de resolver una divergencia entre los litigantes, esto se práctica, tanto en el ámbito interno como en el espacio internacional. Por citar sólo algunos, diremos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano encargado de administrar justicia a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y por lo que a la Organización de Naciones Unidas concierne, la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano destinado para decir el derecho.

En ese tenor, determinada la función de los tribunales e instruida la instancia, podríamos considerar la etapa probatoria como la más importante y dinámica del procedimiento, por ser el momento oportuno para convencer a los juzgadores de la veracidad de sus alegaciones, así como el único espacio en el cual los testigos, peritos, abogados, agentes y jueces tienen oportunidad para formular preguntas, dar respuestas y aclaraciones¹⁴.

Ahora bien, cuáles declaraciones deben probarse, en principio, la regla general establece que toda pretensión debe ser probada, la excepción será que resulta innecesario probar hechos notorios, ni aquellos que ninguno de los actores haya discutido.

Por lo tanto, consideramos la prueba como el arte de saber preparar, ofrecer y presentar la evidencia idónea para acreditar el hecho controvertido, en otras palabras, “se entiende como prueba cualquier instrumento, método,

¹⁴ Al respecto, “*En cuanto a las declaraciones de la presunta víctima, de los testigos y de los dictámenes rendidos por los peritos en la audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos (supra párrs. 28, 29 y 30) y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes*”. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (caso Rosendo Cantú y otra vs México)*, de 31 de agosto de 2010, Sentencia en CIDDH, Serie C No. 216, página 18, párrafo 50.

persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre”¹⁵. Para que los elementos de prueba surtan los efectos deseados por el oferente de la misma, es necesario que ésta sea ofrecida en el tiempo señalado para ello, igualmente, deberá cumplir con todas las formalidades establecidas para tal efecto, de tal manera que una vez aceptada por el tribunal, se hace preciso presentar a éste los documentos, informes, testigos o indicios que puedan crear certeza de los hechos que se pretenden probar.

Habiendo definido qué entendemos por prueba y que se debe probar, ahora veamos a quien le corresponde probar, en la generalidad de los procesos nacionales, la carga de la prueba recae en quien afirma. En el juicio internacional las reglas se aplican de forma diferente, interesa probar a quien pretende tener sustento en su alegación, esto es, deberá probar tanto el actor como el demandado si quieren prevalecer sobre su oponente, afirmando con elementos suficientes e indubitables su demanda de hecho y puntos de derecho.

En la *praxis*, lo anteriormente expuesto se respalda en el asunto de *Groenlandia Oriental*, en el cual por resolución firme: “¿Correspondía, según La Corte, la carga de la prueba a Noruega, aún cuando este país era el demandado?”¹⁶, situación comprensible si independientemente de la posición que se ostente en el proceso, sea demandante, demandado o tercero que solicito intervenir en el juicio de referencia, la finalidad de todos es probar que les asiste el derecho que dicen es tutelado por el ordenamiento jurídico internacional y por tanto deben probarlo para que la Corte lo haga valer frente a terceros. Concluyendo que en el derecho internacional, la regla establecida sobre la carga de la prueba correspondiente a quien afirma, puede cambiar.

2. Aspectos diferenciadores de la prueba en la Corte Internacional

¹⁵ TARUFFO, Michele, “La prueba, artículos y conferencias”, Editorial Metropolitana, Monografías Jurídicas Universitarias, disponible en la siguiente página web: <http://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf> [consultado el 27 de septiembre de 2013].

¹⁶ ABREU BURELLI, Aurilio, *La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, pág. 115.

La importancia de realizar un estudio sobre los elementos de prueba ante la Corte Internacional de Justicia radica en las particularidades de ésta, dicha actividad probatoria encuentra su base legal principalmente en el Estatuto de su predecesora, cumpliendo así la disposición normativa contenida en el artículo 92 de la Carta de Naciones Unidas, la cual en lo que interesa se transcribe: “La Corte...; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta”¹⁷, sin que a la fecha se haya producido cambio relevante entorno a los lineamientos probatorios en el Estatuto vigente.

Acorde a lo anterior, complementa al ordenamiento regulador probatorio el Reglamento de la Corte Internacional del Justicia el cual propone a detalle los requisitos, tiempos y especificidades que deben llevar a cabo los agentes de los estados para el ofrecimiento, descargo y valoración de cada uno de los elementos de prueba aducidos ante los jueces de la Corte. De igual manera, sugiere las condiciones y términos en los cuales la Corte puede dictar la realización de alguna prueba que ésta considere oportuna.

Dentro de las diferencias a resaltar, el Estatuto que rige la actividad de la Corte establece en su artículo 52 que “una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra de su conocimiento”¹⁸.

Esto es, cuando el actor o demandado otorgan su consentimiento para que la Corte acepte las pruebas adicionales ofrecidas por una de las partes, aún a pesar de haber finalizado el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, ésta deberá admitirlas, e incluso permitir la modificación de los tiempos procesales establecidos.

El modificar los procedimientos establecidos en el sistema jurídico internacional es inusual, sin embargo, en atención a la importancia de los litigios sometidos a la Corte, y a la trascendencia de sus resoluciones es que la

¹⁷ PRETO GUTIÉRREZ, María Gemma y Madrazo Rivas, Enrique Juan, *Derecho Internacional Público*, Universitas, Madrid, 2010, pág. 115.

¹⁸ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel y otros, *Código de Organizaciones Internacionales*, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 1997, pág. 47.

voluntad de las partes respecto a la admisión de prueba adicional impera sobre las formalidades establecidas en el orden nacional y regional.

En ese contexto, es evidente que debido a la magnitud de una sentencia de la Corte, los Estados a fin de evitar grandes conflictos, flexibilizan el sistema probatorio para que resulte eficiente la administración de justicia internacional, hecho que en ningún otro tribunal es factible, pues las etapas procesales están establecidas y quienes acuden a dichas instancias deben ajustarse a ellas.

A diferencia de los tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde si bien intervienen Estados, generalmente es con carácter de demandados, actuando como representante de las víctimas la Comisión Interamericana, constituyéndose esta en representante del particular afectado. Con relación a la prueba en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Estados y las instituciones que acuden deben seguir los tiempos y formas señaladas para el desarrollo del procedimiento, la voluntad de los justiciables se sujeta a la decisión del juzgador, al ser tribunales con sistema de reglas procesales determinados previamente.

Un elemento determinante para actuar en torno a la obtención de pruebas, encuentra soporte legal en el artículo 50 del Estatuto, el cual otorga a la Corte potestad para solicitar de una organización, entidad o individuo el llevar a cabo una investigación especial con la finalidad de proporcionar a ésta información objetiva que le permita comparar las versiones que ofrecen quienes representan a los litigantes y la obtenida de un tercero imparcial.

En efecto, los aspectos que hacen diferente el sistema de pruebas ante la Corte, permite una defensa eficaz más allá del formalismo que en ocasiones impide una adecuada tutela judicial, como ejemplo encontramos el contenido del artículo 63.1 del Reglamento¹⁹, que permite a los litigantes, si lo estiman imperioso hacer comparecer en cualquier momento del procedimiento oral a perito o testigo cuyos datos de identificación y motivo de la asistencia a declarar fueron omitidos en la lista presentada de acuerdo a los requisitos contenidos en el artículo 57 del Reglamento²⁰.

¹⁹ Véase *Reglamento de La Corte Internacional de Justicia*, 14 de abril de 1978, artículo 63.1.

²⁰ *Ibidem*, artículo 57.

En este sentido, la voluntad de los Estados reflejada en la codificación en cita permite que se subsane dicha situación en dos supuestos, el primero consiste en que la otra parte acepte, un segundo supuesto es que la contraparte se negare y si la Corte estima necesaria la presentación, ésta se perfeccionara oyendo al testigo o perito propuesto por la oferente.

3. Principios que rigen la prueba

a) Principio de libertad

Libertad, que se traduce en la facultad que le asiste al actor, demandado y tercero en juicio para ofrecer la cantidad y tipo de prueba que los proponentes consideren necesario, siempre que guarden relación directa con el objeto a probar dentro del procedimiento. Igual derecho le asiste a la Corte, según se advierte del contenido del artículo 66 de su Reglamento, en lo que interesa se reproduce: “La Corte podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a instancia de parte, ejercer sus funciones con respecto a la obtención de pruebas en los lugares a los que el asunto se refiere,”²¹

Por lo que se refiere al derecho de libertad en ordenar pruebas para mejor proveer de la Corte, Ésta tiene oportunidad para pedir se realicen informes especiales por una organización internacional, institución gubernamental o grupo de peritos expertos si así lo considera preciso, así como llamar a un testigo o perito que considera es de suma importancia en la audiencia para llegar a la verdad legal o solicitar de los actores cualquier elemento de prueba que se aprecia indispensable para resolver la diferencia, es así que, actores y jueces tienen plena libertad para pedir se desahoguen las probanzas que estimen convenientes en el procedimiento.

Del mismo modo, los interesados pueden ejercer la libertad en sentido negativo, estrictamente nadie está obligado a lo imposible, y en ocasiones ni a lo posible, en su caso, alguno de los actores pudiera decidir porque así conviene a sus intereses contestar a la demanda sin ofrecer prueba alguna, o presentar un peritaje determinado y en el momento que lo decida desistirse del

²¹ *Ídem*, artículo 66.

mismo, haciendo uso de su libertad probatoria de forma negativa, esto es, abstenerse de ofrecer prueba alguna.

b) Principio de igualdad

Igualdad, que se manifiesta en la certeza jurídica que otorga a las partes el contenido del artículo 57 del Reglamento²² y demás leyes aplicables en el ámbito de prueba ante la Corte²³, al establecer que todo escrito presentado por una de las partes, se comunicará a la otra, a fin de que manifieste las observaciones que precise su defensa, para que ambos tengan la misma oportunidad de ofrecer pruebas, permitiendo de esta manera la realización de un proceso equitativo.

En el modelo procesal probatorio ante a la Corte, existe igualdad en las intervenciones para cada uno de los involucrados en el debate tanto en el ofrecimiento como en el descargo de evidencias, a la par de los actores la propia institución puede ingerir en el ofrecimiento de medios probatorios, ésta puede pedir la presentación de prueba especial que deduzca necesaria, atendiendo a las circunstancias del litigio.

Lo anterior, por lo que se refiere al sistema probatorio en la Corte Internacional, a diferencia del sistema regional de la Corte Interamericana, donde este equilibrio se ve interrumpido²⁴ por la decisión de la presidencia de la misma, la cual “definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público

²² Ítem, artículo 57.

²³ Véase el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, 26 de Junio de 1945, artículo 43.4.

²⁴ Al respecto, “*En cuanto a los documentos aportados por México en la audiencia pública relativos a diversas acciones y políticas del Estado sobre violencia contra la mujer, la Corte observa que no fueron acompañados oportunamente, es decir, en la contestación de la demanda. Por otra parte, México no fundamentó la presentación tardía alegando fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes, es decir, alguno de los motivos reglamentarios que, excepcionalmente, permiten presentar prueba con posterioridad a la contestación de la demanda. Sin perjuicio de ello, por resultar pertinente y útil para la determinación de los hechos del presente caso y sus eventuales consecuencias, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, la Corte decide admitir dicha documentación.*”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (caso Rosendo Cantú y otra Vs. México)*, CIDH, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, página 17, considerando 42.

(*affidavit*) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.”²⁵

De igual manera, hay equilibrio de oportunidades en la audiencia de pruebas en tratándose de preguntas o aclaraciones, de acuerdo a lo ordenado por el Reglamento, tanto jueces²⁶ como abogados y agentes tienen permitido intervenir en la elaboración de preguntas que deberán responder aquellos que hayan sido citados a comparecer en la audiencia, siempre que lo autorice el Presidente de la Corte.

Los agentes y abogados siempre que lo deseen pueden pedir explicaciones de las aportaciones de los peritos o testigos, así como de los informes que se presenten, en tanto que los jueces, deberán plantear la aclaración que estimen se debe realizar al Presidente y si este considera oportuna la precisión solicitada, se pedirá a quien corresponda que detalle los aspectos dudosos.

c) Principio de idoneidad

La idoneidad en la prueba consiste en la relación que debe guardar el medio de probatorio con los hechos controvertidos, permitiendo al juzgador constatar el derecho alegado a través de personas, documentos²⁷ o cualquier otro objeto que acredite la veracidad del planteamiento litigioso. Al momento de ofrecer elementos de convicción, el oferente deberá considerar la preparación y afinidad de su perito en el área que pretende se explique al juzgador. Al mismo tiempo tendrá que anticiparse al juicio de valor que emitirá el juez, puntualizando los hechos con argumentos de quienes tienen experiencia y respaldo oficial para emitirlos.

Por tanto, considerar el resultado que se quiere es primordial al momento de la designación de los peritos y testigos, sin duda, el juzgador

²⁵ Véase, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de noviembre de 2009, artículo 50.1.

²⁶ *Ib. Ídem*, artículo 61.3.

²⁷ Véase, “*el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.*”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (caso Rosendo Cantú y otra Vs. México)*, *Ídem*, página 14, considerando 31.

otorgará mayor valor a la declaración de un experto del Estado en el área de geografía dedicado a delimitación urbana desde veinte años atrás que a un perito que recién termina la licenciatura en una universidad de prestigio internacional con honores y experiencia en el campo laboral casi nula, en tratándose de asuntos donde la controversia verse sobre límites territoriales.

d) Principio de inmediación

Este principio se materializa en el contacto en tiempo real que debe existir entre el testigo, abogado, consejero o agente y el juzgador, a fin de que el último de los mencionados tenga oportunidad de observar el lenguaje corporal del exponente, y así cerciorarse de si hay verdad en la declaración o se pretende hacer creer una versión elaborada, pues lo cierto es que si hay contradicción es porque sólo a alguna de los interesados le asiste el derecho, en tanto que el otro pretenderá convencer y así conseguir una verdad legal, que prevalezca sobre la verdad material.

Es necesario puntualizar que en determinados juicios, por situaciones varias los testigos se ven en la necesidad de mentir, a pesar de haber hecho la declaración solemne de decir verdad y sabedores de las faltas en que incurren por mentir frente a autoridad, momentos en que proteger su vida o la de su familia es prioridad a expresar la verdad conocida, y a la postre asumir la consecuencia de desobedecer la orden dictada. Por ello, la importancia de la inmediación, pues al estar los juzgadores atentos a la expresión corporal de quien declara y al generarles duda lo manifestado, existe la posibilidad de solicitar una investigación o informe que despeje la duda suscitada por el declarante.

Es en ese contexto, la inmediación viene a ser uno de los elementos diferenciadores de la prueba en el ámbito internacional. El hecho de que los encargados de valorar la declaración del testigo, perito o responsable de expresar las aclaraciones de algún informe especial observen la conducta del hablante es de suma importancia para la apreciación de la prueba, tomando como punto de partida que es igual de importante lo expresado verbalmente, como lo observado en su conducta durante el desarrollo de la fase probatoria.

Cuál sería la utilidad de una audiencia oral en la cual, sólo estuviere presente el Secretario para observar y pedir las aclaraciones necesarias, si la decisión final la hacen los jueces. De igual manera, qué beneficio se obtiene si la audiencia oral es presidida por los jueces sin que estos tengan posibilidad de pedir las aclaraciones que consideren oportunas, así en la práctica es excelente poder analizar además de la versión oral, la expresión física.

Con fundamento en el artículo 61.2 del Reglamento, “la Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones”²⁸, ampliando así la posibilidad de entender la pretensión de las partes, mediante la comunicación entre estos en la audiencia, que generalmente es pública.

4. Pruebas reguladas en la Corte Internacional de Justicia

a) La prueba documental

La prueba documental consiste en todo objeto escrito, visual o auditivo que pueda crear convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos o derechos controvertidos, de entre los mencionados, la documental está presente en todo procedimiento debido a su particularidad, ya que es la única prueba que se desahoga por sí, sin necesidad de preparación alguna, incluso, podría considerarse prueba plena cuando se trata de las manifestaciones vertidas en la demanda y contestación, existiendo la posibilidad de tener esos escritos en calidad de confesión expresa en atención al carácter de quien la ofrece.

En todo proceso escrito, los documentos se utilizan para sustentar el derecho que se pretende hacer valer, según el contenido del artículo 57 del citado Reglamento, así, en lo que interesa describe: “sin perjuicio de las reglas relativas a la producción de documentos, cada una de las partes comunicará al Secretario, con la debida antelación antes de la apertura del procedimiento oral los medios de prueba que se proponga presentar o los que tenga la intención de pedir que obtenga la Corte...”²⁹, así como para dejar constancia del

²⁸ *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, loc. cit.*, artículo 61.2.

²⁹ *Ibidem*, artículo 57.

resultado del juicio, existiendo la posibilidad de exhibir la sentencia dictada como medio de prueba en otro procedimiento que guarde relación directa con el asunto que se discute. Igualmente, es el medio probatorio que presenta mayor grado de autenticidad, si bien es cierto, el documento escrito puede ser alterado como un video o documento electrónico, también lo es, que existe mayor dificultad para ello, pues el documento electrónico puede borrarse, dañarse o simplemente perderse y aducirse una falla en el sistema.

Contrario a ello, el documento escrito al ser el medio tradicional para plasmar la voluntad de los participantes en un tratado, así como el deseo de los Estados para obligarse a hacer o dejar de hacer determinada situación, es además, el instrumento escrito por excelencia para el registro de normas nacionales e internacionales.

Dentro del género, prueba documental, encontramos documentos públicos y privados, documentos públicos son todos aquellos emitidos por autoridad oficial competente, revestida de poder o reconocimiento público y con capacidad legal para ello. Por deducción, documento privado es todo aquel elaborado por persona física o jurídico colectiva que desea manifestar su voluntad para obligarse o recibir una prestación determinada.

Acorde a lo anterior, observamos que la postura de la Corte ante documentos elaborados por Estados y organizaciones internacionales, en lo general han sido considerados como prueba plena, este hecho lo ubicamos en el asunto del *Estrecho de Corfú* el cual llegó a la Corte derivado de una resolución emitida por el Consejo de Seguridad el 9 de abril de 1947³⁰, en la que recomendaba a los Gobiernos de Reino Unido y Albania que sometieran a la Corte la controversia sobre las minas y las afectaciones a las embarcaciones de Reino Unido en Corfú.

El 25 de abril de 1948, se plantea la cuestión de admisibilidad en la Corte y ese mismo día Reino Unido y Albania acuerdan someter el conflicto a la jurisdicción de la Corte³¹, de entre los principales planteamientos que

³⁰ Véase, *Resolución 22/47 (1947) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*, 9 de abril de 1947.

³¹ Cfr. "Have accepted the present Special Agreement, which has been drawn up as a result of the Resolution of the Security Council of the 9th April, 1947, for the purpose of submitting to the: International Court of Justice for decision the following question", *Estrecho de Corfú (Reino Unido c. Albania)*, 9 de abril de 1949, Sentencia, en *ICJ Reports*, 1949, página 6, párrafo 3.

motivan el análisis de la sentencia del incidente ocurrido en el canal de Corfu en este apartado, es el contenido de esta, respecto a la valoración de la prueba documental producida por Reino Unido, misma que fue considerada por la Corte, entre otros elementos, prueba suficiente para fijar responsabilidad en contra de Albania y condenarle a pagar una compensación al personal de las embarcaciones afectadas de Reino Unido³².

Es necesario destacar que los documentos ofrecidos por Reino Unido revisten una característica especial, y es que al referirse los hechos discutidos al personal naval y embarcaciones del Estado, por ende, los instrumentos analizados debemos entender fueron producidos por la institución gubernamental encargada del registro de trabajadores de la marina y su equipo de trabajo.

La importancia de este tipo de prueba consiste en el valor probatorio que se concede a instrumentos públicos, mayor aún si son expedidos por dependencias gubernamentales en contraposición a los documentos que signan las personas jurídico colectivas de carácter privado o las organizaciones no gubernamentales. Este argumento se deriva de la exposición de motivos en los que la Corte se basó para considerar que los documentos aportados en ese caso concreto por Reino Unido, le representaban prueba plena del derecho alegado por el afectado.

Escenario similar sucedió en la controversia de 20 de diciembre de 1974 sobre *Ensayos Nucleares* en el asunto de Nueva Zelanda contra Francia³³, en la cual, de entre los argumentos principales de la Corte para declarar la responsabilidad del Estado francés, fueron precisamente las declaraciones del Gobierno Francés, seguidas de las expresadas por el Ministro de Defensa en fecha 11 de octubre de 1974³⁴ en las que corroboró que la posición del Estado

³² Véase, "Gives judgment that the People's Republic of Albania is responsible under international law for the explosions which occurred on October 22nd, 1946, in Albanian waters, and for the damage and loss of human life that resulted therefrom", *Idem*, página 36, párrafo 6.

³³ Véase, "Of the statements by the French Government now before the Court, the most essential are clearly those made by the President of the Republic. There can be no doubt, in view of his functions, that his public communications or statements, oral or written, as Head of State, are in international relations acts of the French State...". *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)*, 20 de diciembre de 1974, Sentencia, en *ICJ Reports*, 1974, página 474, párrafo 51.

³⁴ Véase, "... His statements, and those of members of the French Government acting under his authority, up to the last statement made by the Minister of Defence (of 11 October 1974),

francés era dejar de realizar ensayos nucleares en la atmósfera a efecto de mantener la paz y el bien común. Afirmación suficiente para declarar la obligación de Francia de abstenerse de prácticas nucleares, declaraciones consideradas por la Corte como hechas por el Estado.

Situación parecida se observa en el litigio sobre *delimitación marítima y cuestiones territoriales* entre Qatar y Bahreín, con la finalidad de emitir una sentencia de fecha 16 de marzo de 2001 basada en los propios actos de los Estados en conflicto la Corte utilizó toda la correspondencia entre los gobiernos³⁵ y la documentación de los archivos oficiales relacionada a los límites territoriales alegados por las partes para encontrar la solución al conflicto, sustentando su decisión tanto en los preceptos aplicables como en los actos propios de los intervinientes.

De estos hechos podemos deducir que los documentos por sí solos, siempre que sean emitidos por autoridad competente del Estado u organizaciones internacionales y que guarden una relación estrecha y directa con el asunto de que se trata constituyen evidencia suficiente para sustentar la pretensión en conflicto, es decir, que los documentos sean el instrumento idóneo e indubitable para crear certeza jurídica en los juzgadores.

b) La prueba testimonial

Por testimonio se entiende toda declaración o conducta realizada por una persona que sabe de los hechos litigiosos por que le consten o por el dicho de otros. Del análisis de algunas sentencias de la Corte podemos deducir que dentro de la categoría de prueba testimonial existen varias formas de descargar y valorar la misma, la primera es testimonio simple, en segundo lugar el testimonio jurado y por último la declaración confesional, estas se

constitute a whole. Thus, in whatever form these statements were expressed, they must be held to constitute an engagement of the State, having regard to their intention and to the circumstances in which they were made", Idem, página 474, párrafo 51

³⁵ Véase, "In a letter dated 28 April 1936, Charles Belgrave, Adviser to the Government of Bahrein, referring to the negotiations then in progress for the grant of an oil concession over the territory of Bahrein, informed the British Political Agent that "the Hawar group of islands lying between the southern extremity of Bahrain Island and the coast of Qatar [was] indisputably part OIT the State of Bahrein", *Delimitación Marítima y Cuestiones territoriales entre Qatar y Bahreín (Qatar contra Bahrein)*, 16 de marzo de 2001, Sentencia, en ICJ Reports, 2001, página 22, párrafo 52.

clasifica de acuerdo a la forma e/n que se expresa el alegato. La segunda pauta sería con base en la manera en que se desahoga la evidencia y está puede ser oral presencial en la audiencia o en un momento previo a la controversia.

La declaración simple consiste en la expresión de hechos que le consten al testigo por ser de él conocidos, sin mayor formalidad que el hacer sabedores a los oyentes del asunto que se dice le consta, esta forma es la más usada en las audiencias de la Corte, (a pesar de ser poco frecuente este tipo de prueba en atención a los sujetos principales en las controversias), según el discurso pronunciado por el Presidente de la misma el 2 de noviembre de 2007 ante el Comité de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, en ese tiempo la Corte sólo había oído en diez asuntos testigos en lo individual³⁶.

El testimonio jurado, reviste una connotación especial por constituir un reconocimiento de hechos propios bajo juramento de decir verdad sobre las aseveraciones vertidas frente al auditorio al cual va dirigido, este tipo de prueba fue tomada en consideración para resolver el fondo del asunto en la controversia sobre *Delimitaciones Territoriales y Marítimas entre Nicaragua y Honduras* de 8 de diciembre de 1999³⁷.

³⁶ Véase, *Discurso de Rosalyn Higgins, Presidenta de la Corte Internacional de Justicia en la Sexta Comisión de la Asamblea General*, 2 de noviembre de 2007, disponible en la siguiente página web: <http://www.icj-cij.org/presscom/files/2/14122.pdf> (consultado el 18 de septiembre de 2013).

³⁷ Véase “*The Court notes, as to that latter category of evidence, that witness statements produced in the form of affidavits should be treated with caution. In assessing such affidavits the Court must take into account a number of factors. These would include whether they were officials or by private persons not interested in the outcome of the proceedings and whether a particular affidavit attests to the existence of facts or represents only an opinion as regards certain events. The Court notes that in some cases evidence which is contemporaneous with the period concerned may be of special value. Affidavits sworn later by a State official for purposes of litigation as to earlier facts will carry less weight than affidavits sworn at the time when the relevant facts occurred. In other circumstances, where there would have been no reason for private persons to offer testimony earlier, affidavits prepared even for the purposes of litigation will be scrutinized by the Court both to see whether what has been testified to has been influenced by those taking the deposition and for the utility of what is said. Thus, the Court will not find it inappropriate as such to receive affidavits produced for the purposes of a litigation if they attest to personal knowledge of facts by a particular individual. The Court will also take into account a witness’s capacity to attest to certain facts, for example, a statement of a competent governmental official with regard to the boundary lines may have greater weight than sworn statements of a private person* “. *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, 8 de octubre de 2007, Sentencia, en *ICJ Reports*, 2007, página 76, párrafo 244.

Asunto en el cual por primera vez la Corte se enfrentó al dilema de la fuerza probatoria que debía darle a las declaraciones juradas, de los varios pescadores presentados por Honduras como testigos de descargo. Estos dos tipos de declaración testimonial revisten la característica de ser manifiestas en forma presencial en el desarrollo de la fase oral.

Por lo que se refiere a la declaración confesional, se hace consistir en la manifestación de hechos jurídicamente vinculantes que afecten o beneficien a terceros, hechos que al ser emitidos públicamente por quien este revestido de capacidad legal y jurídica para ser representante del Estado puedan llegar a convertirse en una obligación de hacer o dejar de hacer. Si la declaración reúne los requisitos necesarios para obligar al Estado, se considera una confesión expresa, aunque este hecho sea previo a la controversia y por consecuencia fuera de procedimiento. Situación como esta se consideró en la controversia sobre *Actividades Militares y Paramilitares* planteada por Nicaragua en contra de Estados Unidos³⁸.

Acorde a la práctica en la prueba testimonial, surge una nueva categoría dentro de este tipo probatorio, a la cual se le denomina testigo experto. Se le conoce como testigo experto a aquel individuo que es conocedor de hechos de los cuales se vio en la necesidad de conocer y resolver, ejemplo de ello, los alcaldes de Hiroshima y Nagasaki³⁹, alcaldes que fueron citados en calidad de testigos expertos por la Corte a efecto de que expresaran las circunstancias que afectaron a la población de sus demarcaciones territoriales luego de la

³⁸ Véase, "The evidence available to the Court to show that the attacks listed above occurred, and that they were the work of United States personnel or "UCLAsY", other than press reports, is as follows. In his declaration, *Cornmander Carrion lists items (i), (ii), (iv) and (vi), and in his oral evidence before the Court he mentioned items (ii) and (iv). Items (vi) to (x) were listed in what was said to be a classified CIA interna] memorandum or report, excerpts from which were published in the Wall Street Journal on 6 March 1985 ; according to the newspaper, "intelligence and congressional officials" had confirmed the authenticity of the document. So far as the Court is aware, no denial of the report was made by the United States administration. The affidavit of the former FDN leader Edgar Chamorro states that items (ii), (iv) and (vi) were the work of UCLAs despatched from a CIA "mother ship", though the FDN was told by the CIA to claim responsibility. It is not however clear what the source of Mr. Chamorro's information was ; since there is no suggestion that he participated in the operation (he states that the FDN "had nothing whatsoever to do" with it), his evidence is probably strictly hearsay, and at the date of his affidavit, the same allegations had been published in the press. Although he did not leave the FDN until the end of 1984, he makes no mention of the attacks listed above of January to April 1984.", *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Ésta (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, Fondo, Sentencia, 27 de junio de 1986, *ICJ Reports*, 1986, página 40, párrafo 84.*

³⁹ Véase el Discurso de Rosalyn Higgins, *loc. cit.*

explosión de la bomba atómica, declaraciones testimoniales que fueron consideradas de forma consciente y puntual en la opinión consultiva sobre la legalidad del uso del arma nuclear.

Interrogante presentada en principio por la Organización Mundial de la Salud, y rechazada bajo el fundamento de estar fuera de las competencias de la organización en cita, retomada con posterioridad por la Asamblea General de Naciones Unidas, pregunta realizada con base en la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 96 de la Carta⁴⁰, la interrogación concreta se reproduce en su literalidad, *¿Autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?* a la cuál responde la Corte dejando abierta la posibilidad de ser utilizada ante la eventualidad de una legítima defensa.

El sistema de vistas en la Corte permite, que tanto juez como abogado, consejero o agente puedan pedir las aclaraciones que consideren a los testigos, permitiendo constatar la veracidad de las declaraciones y así contrastarlas con los puntos discutidos. Dando lugar esta situación, a perfeccionar las deficiencias o errores que pudieran darse en el desahogo de una testimonial.

En ese tenor, debemos considerar que la prueba testimonial se puede perfeccionar sin necesidad de que el declarante se presente de forma directa en la Corte, la primera situación puede darse porque la declaración probatoria que se tomará en cuenta para resolver el litigio fue hecha fuera de procedimiento sin posibilidad de reproducción y la otra posibilidad se advierte ante el avance tecnológico que permite se descargue la prueba mediante videoconferencia en tiempo real, siempre que la situación concreta lo amerite y el Presidente de la Corte lo autorice.

Otra forma de considerar una testimonial es hacer sabedora a la Corte de una declaración relevante pronunciada por persona legitimada para obligar al Estado en la controversia, aunque este supuesto carece de regulación específica en los conjuntos normativos que rigen el proceso ante la institución que nos ocupa, cierto es, que en el diario vivir estos pronunciamientos se han tomado en consideración en varias ocasiones para emitir condena en contra de

⁴⁰ Véase *Carta de Naciones Unidas, loc. cit.*, artículo 96.1.

aquellos Estados, de cuyos representantes se produjo la confesión, ejemplo es Nueva Zelanda contra Francia, en el asunto sobre *Ensayos Nucleares*⁴¹. Ahora bien, siendo la confesión sobre hechos propios, sin que éstos requieran del consentimiento de la otra parte, en caso de haber un destinatario directo, la Corte ha determinado que son prueba plena para obligar al Estado a hacer o dejar de hacer la prestación a la cual se ha comprometido quien tenía facultad para representarlo ante los sujetos internacionales en favor de los cuales se debe cumplir esa obligación.

Resulta innegable el efecto directo de la prueba testimonial en cuanto a la valoración de ésta, cuando se trata de manifestaciones de voluntad expresadas por representantes del Estado, según el resultado de los análisis realizados ha mostrado que una declaración atribuible a un jefe de Estado o Gobierno es suficiente para obligarle al cumplimiento de la obligación adquirida.

Por lo que se refiere a escenarios que afectan a representantes de Estados, se constata en el asunto presentado por Nicaragua contra Estados Unidos de América respecto a actividades *Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, proceso en el cual una declaración presidencial en conferencia de prensa el 19 de octubre de 1983, en la que Ronald Reagan aceptó conocer y apoyar las actividades emprendidas por la Agencia Central de Inteligencia contra Nicaragua, confesión expresa fuera de procedimiento que entre otros elementos permitió a la Corte dictar sentencia condenatoria contra Estados Unidos⁴².

c) El informe pericial

⁴¹ Véase, *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)*, 20 de diciembre de 1974, Sentencia, en *ICJ Reports*, 1974, página 474, párrafo 51.

⁴² Véase, "... *I think covert actions have been a part of government and a part of government's responsibilities for as long as there has been a government. I'm not going to comment on what, if any, connection such activities might have had with what has been going on, or with some of the specific operations down there. But I do believe in the right of a country when it believes that its interests are best served to practice covert activity and then, while your people may have a right to know, you can't let your people know without letting the wrong people know, those that are in opposition to what you're doing.*", *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Ésta (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, Fondo, Sentencia, 27 de junio de 1986, *ICJ Reports*, 1986, página 39, párrafo 83.

Informe pericial es la manifestación escrita u oral obtenida de un análisis detallado que se realiza a un tema en concreto, elaborado por una persona o grupo de personas expertos en el área que se demanda, bajo una técnica o método que permita emitir un dictamen lo más completo y entendible como sea posible. Debiendo considerar en principio, cuál es el hecho que se pretende ilustrar, a quien va dirigido, planteándose además que los individuos que desean conocer el resultado de ese análisis son tal vez ajenos completamente al tema que se discute, por tanto, la opinión de los expertos debe tener un lenguaje comprensible aún para aquellos que carezcan de noción alguna sobre el tema que se pretende juzgar.

Cuando un informe pericial es emitido por servidores de órganos del Estado o integrantes de organizaciones internacionales en el ámbito de sus competencias, por las características que involucra un dictamen oficial o institucional, produce mayor grado de convicción, sobre todo en aquellos aspectos donde los expertos son hacedores del objeto en discusión o se dedican de forma expresa a investigar un tema determinado, ellos serán sin duda las personas a quienes se les puede atribuir mayor grado de conocimiento del tema y confiabilidad en el dictamen solicitado, si estos disponen de los medios económicos, científicos y tecnológicos apropiados para realizar las observaciones requeridas en el particular.

A pesar de estar fuera de la regulación en el Estatuto y el Reglamento de la Corte desde la sentencia del *Estrecho de Corfu* se acuña una nueva figura respecto a la evidencia pericial y es la de grupo experto, en cuyo asunto, la Corte ordenó por primera vez a un grupo de expertos valorar los daños sufridos por los barcos de Reino Unido⁴³.

Con base en sus atribuciones expresadas en el artículo 67 de su Reglamento, la Corte ordenó el 17 de diciembre de 1948 a un grupo de expertos en construcción naval y barcos de guerra emitir opiniones al respecto. En uso de su facultad la Corte ordenó la elaboración de informes de expertos⁴⁴,

⁴³ En ese contexto, “*As far as it is possible to estimate the damage sustained by Saumarez and Volage, which were ships of modern construction, this damage must have been caused by the explosion of a moored contact mine of approximately 600 lb. charge. The reasons for this are:*”, *Loc. cit.*, *Estrecho de Corfú...*, Anexo 2, página 144, párrafo 8.

⁴⁴ Al respecto, “*The Committee of Naval Experts appointed by the International Court of Justice on December 17th, 1948, have the honours to submit to the Court the following unanimous*

mismos que una vez perfeccionados fueron sustento por el cual ésta condenó a Albania a reemplazar el submarino de Reino Unido que fue dictaminado pérdida total a consecuencia de las explosiones en las minas del canal de Corfu. De igual manera ese informe, fue el instrumento que utilizó la corte para orientarse respecto a la cuantía que debía ser otorgada a Reino Unido como compensación por la pérdida de vidas y daños sufridos por la tripulación del submarino.

d) La investigación o dictamen oficial

Entre otras facultades de que goza la Corte, está aquella disposición del artículo 50 de su Estatuto que le permite solicitar de un Estado, organización internacional, agencia u organismo público o privado informe sobre algún planteamiento concreto, que estime necesario con la finalidad de tener claridad en alguna cuestión controvertida.

De igual manera, la Corte podrá en cualquier momento del proceso pedir a instituciones gubernamentales de los Estados en conflicto que estime oportuno solicitar emitan un informe completo que contenga el historial del asunto de que se trata, o pedir a una organización internacional realice una investigación detallada sobre algún aspecto en concreto de los planteamientos discutidos.

En esa tesitura, apuntaremos que si bien la Corte tiene potestad para pedir informe pericial sobre asunto determinado, cierto es, que las organizaciones o instituciones internacionales de forma voluntaria podrá ofrecer a ésta los dictámenes e información que posean al respecto, mismos que la Corte deberá de tomar en consideración al momento de valorar la prueba y emitir su veredicto.

e) Prueba circunstancial

Al ser apuntalada la investigación que nos ocupa, sobre las pruebas reguladas en el Estatuto de la Corte y su Reglamento, podemos afirmar que si

answers to the questions put to them”, Item, Estrecho de Corfú... Anexo 2, página 142, párrafo 1.

bien son consideradas en gran medida las pruebas antes mencionadas, también lo es que dentro de las pruebas carentes de regulación en los preceptos que norman el procedimiento contencioso ante la Corte encontramos la prueba circunstancial, entendiendo ésta, como el conjunto de presunciones, deducciones y concatenación de todos y cada uno de los elementos que se hacen llegar al juzgador como medios de prueba ubicados en documentos, declaraciones, costumbre internacional y principios generales de derecho internacional o cualquier otro medio que pueda crear convicción al juzgador.

La prueba circunstancial⁴⁵ ha significado un instrumento determinante para que los tribunales internacionales hayan resuelto situaciones que parecían salir del supuesto normativo, dicha instituciones han sustentado favorablemente sus decisiones en el conjunto de hechos y principios que se derivan del caso concreto.

Elementos que han permitido resolver entre otros planteamientos, incidentes respecto a su competencia, ejemplo de ello, la sentencia dictada sobre *Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Aplicación en las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, en el cual Estados Unidos previo a recibir la notificación oficial de la demanda, formuló reserva de tal manera que la solicitud presentada por Nicaragua fuera rechazada.

Ante este supuesto la Corte carecería de jurisdicción según el argumento de Estados Unidos, acertadamente, la Corte hace una interpretación minuciosa sobre los principios generales del derecho internacional, normas imperativas y costumbre internacional que se han venido vulnerando por el Estado demandado, concluyendo con esto, que existen normas obligatorias de *ius cogens* vulneradas, así como afectación a los principios generales de derecho contenidos en los primeros artículos de la Carta, estableciendo que de ninguna manera el demandado se puede

⁴⁵ “Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas (*infra párr. 111*), no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Caso Radilla Pacheco Vs. México)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, página 27, considerando 93.

beneficiar de la vulneración al principio de buena fe que regula las relaciones entre Estados, y por tanto, le asiste competencia para conocer del litigio⁴⁶.

Es preciso mencionar que los principios generales del derecho como lo es la buena fe, que además de encontrarse recogida en el artículo 2.2 de la Carta, ha sido aplicada en varias asuntos en los que los Estados intentado cambiar el sentido de éste principio, han pretendido que la Corte carezca de competencia, como sucedió en el asunto sobre *Delimitaciones Marítimas y Territoriales entre Nigeria y Camerún*, en el cual Nigeria aducía que Camerún vulneraba el principio de buena fe, pues antes de presentar la controversia ante la Corte debía haber puesto este hecho de manifiesto frente a Nigeria, a lo cual la Corte manifiesta que ninguna obligación le asiste a Camerún de hacer saber a Nigeria de su intención de acudir ante la Corte⁴⁷.

⁴⁶Véase "the right of immediate termination of declarations with indefinite duration is far from established. It appears from the requirements of good faith that they should be treated, by analogy, according to the law of treaties, which requires a reasonable time for withdrawal from or termination of treaties that contain no provision regarding the duration of their validity", *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Aplicación, 12 de octubre de 1984, ICJ Reports, 1984, párrafo 421, párrafo 53.

⁴⁷ Véase, "Nigeria's second argument is that Cameroon omitted to inform it that it intended to accept the jurisdiction of the Court, then that it had accepted that jurisdiction and, lastly, that it intended to file an application. Nigeria further argued that Cameroon even continued, during the first three months of 1994, to maintain bilateral contacts with it on boundary questions while preparing itself to address the Court. Such conduct, Nigeria contends, infringes upon the principle of good faith which today plays a larger role in the case-law of the Court than before, and should-not be accepted.", *Delimitaciones Marítimas y Territoriales entre Nigeria y Camerún*, Objeciones Preliminares, 11 de junio de 1998, ICJ Reports 1998, página 25, párrafo 36.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA EN EL MARCO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON LA UTILIZADA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Alcance jurídico de las sentencias en el ámbito nacional e internacional

Debido a las características de la Corte Internacional de Justicia, por su jurisdicción obligatoria para juzgar sólo desacuerdos entre Estados, es difícil encontrar comparativo respecto a la formalidad que deben reunir quienes a ella acuden, sin embargo, debemos considerar que el medio para dirimir controversias es un proceso, en el cual nos basaremos para realizar una comparación de las pruebas reguladas y valoradas entre esta institución y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (subsecuentemente, la Corte Interamericana).

Con anterioridad hemos señalado la importancia de las decisiones emitidas por la Corte Internacional de Justicia, en relación al efecto que causan al interior de los Estados y por obiedad al exterior, modificando las relaciones internacionales de los intervinientes en dicha controversia.

Como resultado de los efectos motivados por las decisiones de tribunales internacionales, a los cuales les ha sido otorgada competencia para disipar desacuerdos entre estados o entre el Estado y sus instituciones internas o individuos en particular; es que nos permitimos desglosar de manera sucinta los importantes cambios que se han producido en el sistema jurídico mexicano, como efecto directo del estricto análisis y valoración de cada uno de los elementos de prueba que fueron dejados en consideración de la Corte Interamericana en el asunto *Radilla Pacheco*, los cuales derivaron en condena contra el Estado mexicano⁴⁸.

⁴⁸ El razonamiento de la Corte derivó en ordenar: *“El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia”*. Ídem, página 104, resolutive 12.

Apuntado desde ahora que a pesar de las excepciones preliminares planteadas por México sobre la falta de competencia de la Corte Interamericana en razón temporal y material, esto es, los representantes del Estado alegaron que los hechos por los que se le pretendía juzgar habían ocurrido el 25 de agosto de 1974, tiempo en el cual no se había ratificado la Convención Interamericana, en virtud a que el instrumento de adhesión fue firmado el 2 de marzo de 1981 y depositado en la Secretaría General de la Organización el día 24 de ese mismo mes y año, por ello no le asistía obligación internacional alguna sobre asunto que la Corte Interamericana deba conocer.

Argumento al cual la Corte Interamericana expone que si bien es cierto que al momento en que se tiene conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla, México no había adquirido obligación internacional, innegable es que la desaparición forzada de personas es un hecho que se caracteriza por su continuidad en el tiempo. México reconoce que le asiste obligación internacional desde el 24 de marzo de 1981, período en el cual aún se desconoce la ubicación real de Rosendo Radilla, si bien existieron investigaciones tendentes a su localización ninguna efectividad han producido, de esta manera se concluye que a partir de ese instante surge la competencia en favor de ésta para conocer del asunto en referencia⁴⁹.

Hemos de considerar que las resoluciones de los Tribunales internacionales al interior de los Estados suelen traer consecuencias que determinan en grandes aspectos el sistema jurídico de esos países. Ejemplo de ello, lo observamos en el corolario de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana, en el caso conocido como *Radilla Pacheco contra México*, sobre la presunta desaparición forzada de personas.

Proceso en el cual la Corte Interamericana consideró de forma muy puntual las pruebas ofrecidas por la Comisión interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión interamericana), así como las ofrecidas por la Comisión mexicana de derechos humanos (consecutivamente, los representantes), de igual manera valoro cada uno de los trece informes en

⁴⁹ *Ídem*, página 9, considerando 12.

calidad de *amicus curiae* (consideraciones jurídicas sobre el caso concreto), ofrecidas por organizaciones internacionales no gubernamentales como Amnistía Internacional, así como individuos en lo particular.

Manifestaciones en las cuales se le permitió observar a la Corte Interamericana la situación histórico legal que se vivía en el Estado mexicano desde la detención de Rosendo Radilla Pacheco hasta el momento en que la Comisión Interamericana decidió presentar la solicitud de demanda en contra de éste por las violaciones a derechos contenidos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asunto en el que México fue encontrado responsable⁵⁰.

Sentencia que obligó a replantear el sistema de justicia penal teniendo como premisa principal el respeto a los derechos humanos en el debido proceso, situación que se desarrollo luego de la notificación del informe de la Comisión Interamericana al Estado mexicano, sin duda, otro gran avance fue que la legislación federal se adaptará de manera que los militares en activo puedan ser juzgados por instituciones judiciales del orden común y federal⁵¹, según el hecho de que se trate, pues con anterioridad a esta reforma, los militares a pesar de cometer delitos o actos contra la población civil, por disposición constitucional sólo podían ser juzgados por tribunales militares, situación que impedía a los ciudadanos afectados al acceso a una tutela judicial efectiva.

Es necesario señalar que la Corte Interamericana, como resultado de las múltiples pruebas ofrecidas y valoradas, pudo constatar que evidentemente existía una disposición expresa en el código penal mexicano que aludía al

⁵⁰ Al respecto, *“El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente...”*, *Op. cit.*, página 103, resultando 3.

⁵¹ En ese sentido, *“El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente...”*, *Ib. Ídem.*, página 104, resolutivo 10.

delito de desaparición forzada de personas, también lo era que carecía de los elementos del tipo penal necesarios para la persecución del mismo⁵².

Cabe mencionar que de las minuciosas valoraciones a los argumentos y medios de prueba ofrecidos por la Comisión, los representantes y el Estado, fue posible apreciar que en México estaba el recurso de amparo como medio para tutelar las garantías individuales, instrumento ineficaz para establecer el respeto a los derechos humanos vulnerados a los individuos⁵³. Así, el gobierno mexicano se vio en la imperiosa necesidad de formular una reforma en materia de amparo y derechos humanos, que obligo a la modificación de su Constitución Política, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana.

Es así, que en el año 2008⁵⁴ la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada, al igual que su código penal, para dar paso a la reforma en materia penal, en la cual el objeto principal fue avalar el respeto a los derechos humanos así como el debido proceso penal. De esa forma se concreta la transición del sistema judicial escrito a un proceso oral adversarial con el fin de agilizar el procedimiento punitivo.

En ese contexto, el 6 de junio de 2011, se reformó nuevamente la Constitución, en la cual se renueva su parte primera denominada de las

⁵² Confróntese *“En el capítulo anterior quedó establecido que la única consignación de un presunto responsable realizada por la Fiscalía Especial se hizo por el delito de “privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro” y no por el delito de desaparición forzada de personas vigente en México (supra párr. 238). Esta decisión ha tenido consecuencias negativas en la efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones y en la determinación de las responsabilidades individuales correspondientes (supra párrs. 238 a 240). Al respecto, el Tribunal recuerda que, de acuerdo a lo manifestado por el Estado, la aplicación del tipo penal de desaparición forzada de personas en este caso no fue posible en tanto éste “exige que el sujeto activo del delito tenga el carácter de servidor público, pero a la entrada en vigor del tipo penal el imputado Francisco Quiros [sic] Hermosillo pasó a situación de retiro” (supra párr. 236)”*. Ídem., página 87, párrafo 316.

⁵³ Véase, *“... Pese a que al momento de los hechos la legislación mexicana ya contemplaba la figura del recurso de amparo, equivalente al habeas corpus, que se aplica para dilucidar el paradero de una persona desaparecida, dicho recurso carece de eficacia en vista de lo establecido en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo”. En igual sentido, los representantes adujeron que en México el recurso de amparo “[n]o es efectivo para encontrar a una persona que ha sido víctima de desaparición forzada”, ya que “no cumple con los requisitos para ser considerado un recurso efectivo conforme el criterio de la Corte Interamericana en materia de desapariciones forzadas”, por lo cual “el recurso de amparo [es inefectivo] para tales casos”, Idem, página 89, párrafo 325.*

⁵⁴ Véase, *Acuerdos aprobados en la V Sesión Ordinaria por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 26 de julio de 2010*, Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, página 4, párrafo 1.

garantías individuales para convertirse en apartado sobre los derechos humanos y sus garantías⁵⁵, dentro del cual se establece en su artículo uno, párrafo primero que los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos serán considerados de rango constitucional⁵⁶.

A ese tenor, se establece en su párrafo segundo que dichos derechos serán protegidos conforme a la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo aquellos que sean más favorables a la persona, obligando con ello a los juzgadores mexicanos a desarrollar el control de convencionalidad bajo los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. Comparativo en materia de pruebas entre la Corte internacional y la Corte interamericana

a) Comparativo testimonial

Derivado del minucioso análisis que realiza la Corte Interamericana de cada uno de los medios de prueba destaca la marcada diferencia en la presentación de la prueba testimonial, cuya prueba en principio, puede ser recibida mediante instrumento público notariado, según lo establecido en el artículo 46.1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷.

Donde a la par de los testigos, pueden rendir declaración notariada la presunta víctima y los peritos, realidad que se cristaliza en la sentencia dictada contra del Estado mexicano en el *caso Radilla Pacheco*, en la que la presidencia de la Corte Interamericana ordenó recibir las declaraciones testimoniales rendidas ante Fedatario Público, de dos presuntas víctimas, diez

⁵⁵ Véase, *Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, página 1, párrafo 1.

⁵⁶ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de febrero de 1917, artículo 1, párrafo 1.

⁵⁷ Cfr. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de noviembre de 2009, artículo 46.1.

testigo y tres peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado⁵⁸.

El Reglamento en mención faculta a la Corte o su presidente para definir el objeto de las declaraciones de la víctima, testigos o peritos que previamente fueron listados como declarantes, al mismo tiempo le concede facultades expresas para convocar a audiencia si lo estima necesario, así como a decidir quiénes deben participar de ella, de acuerdo a lo fundado en el artículo 50.1 de su Reglamento⁵⁹.

Amparada en el uso de su facultad de convocatoria, la Corte Interamericana citó para audiencia pública a la Comisión Interamericana, los representantes y al Estado, en la cual se estimó que sólo se recibiría el testimonio de dos presuntas víctimas, un testigo y un perito en la fase oral del procedimiento seguido contra México por desaparición forzada de personas.

De lo expresado anteriormente podemos deducir que a diferencia de lo que ocurre en el proceso ante la Corte Internacional, donde la etapa probatorio es impulsada prácticamente por la voluntad de los Estados, en la Corte Interamericana a pesar de ser una institución que igualmente juzga Estados, el proceso es dirigido por la Corte, a grado de ser ésta quien decide si convoca a audiencia, de ser así, resuelve a quienes convocar y mayor aún, mediante resolución establece los límites del objeto en las declaraciones testimoniales.

b) La prueba documental ante la Corte interamericana

Una vez determinado que la prueba documental en los tribunales internacionales, al igual que en los nacionales es la más utilizada, por ser el único medio de prueba que se puede ofrecer sin mayor formalidad que presentarla en tiempo y forma ante el órgano juzgador. En el postulado de que prueba documental se puede entender a todo documento escrito u objeto

⁵⁸ “En cuanto a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, los testigos y los peritos en audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos (supra párr. 8) y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes”, *Ídem*, página 27, considerando 93.

⁵⁹ Cfr. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de noviembre de 2009, artículo 51.1.

visual o auditivo que llegue a manos del tribunal durante el proceso con ánimo de influir en la decisión del juez.

La forma de recepción de la prueba documental en la Corte Internacional es presencial y su valoración es variada, esto es, de acuerdo a la idoneidad del documento o tratado citado para acreditar el derecho que se pretende; por lo que se refiere a la Corte Interamericana, los documentos pueden ser presentados de forma personal, vía facsímil, correo postal, correo electrónico⁶⁰ o requerida al Estado y a las partes interesadas como prueba para mejor resolver.

En ese contexto, la Corte Interamericana solicitó del Estado mexicano la averiguación previa sobre la presunta desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, petición ante la cual el Estado responde que el expediente a que se refiere estaría exclusivamente a disposición de esa, con la precisión de que las demás partes en el proceso no podrían tener acceso al expediente, aduciendo que dicha averiguación previa tenía carácter de información reservada⁶¹.

A pesar de las alegaciones de México, este no presentó la averiguación previa que le fuere requerida por la presidencia de la Corte Interamericana, apuntando que si dicha institución corría traslado de la averiguación en cita, se podría afectar el correcto desarrollo de la procuración de justicia consagrada en los artículos 21 y 102 de su Constitución, conforme a los cuales corresponde exclusivamente al Estado la persecución de los delitos cometidos en su territorio. Señalando de igual manera que la Corte Interamericana ya disponía de suficiente acervo probatorio para dilucidar la controversia, por tanto, solicitó a la misma resolver el caso conforme a los vastos medios de prueba presentados por los comparecientes⁶².

⁶⁰ Véase *Reglamento de la corte Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de noviembre de 2009, artículo 28.1.

⁶¹ “Por otro lado, el Tribunal resalta que la Presidenta solicitó al Estado la remisión de una copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/07 relativa a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para su incorporación al acervo probatorio del presente caso”, *Idem*, página 26, considerando 88.

⁶² “... el Estado no presentó dicha copia. Al respecto, el Estado indicó que “en caso de que la [...] Corte corriera traslado de la averiguación previa referida a la Comisión Interamericana [...] y a los peticionarios, se afectaría el correcto desarrollo de la procuración de la justicia consagrada en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales es facultad exclusiva del Estado Mexicano la persecución e investigación de los delitos cometidos dentro de su territorio”. ...”, *Idem*.

Ante la postura del Estado mexicano la Corte Interamericana consideró oportuno señalar que mantener bajo discreción los documentos de carácter reservado es entendible en el ámbito interno, pues al dar a conocer cierta información en fase de averiguación previa podría entorpecer la investigación, pero que en el ámbito internacional corresponde al Estado dilucidar los hechos ocurridos en su territorio.

De igual manera, la Corte interamericana dejó claro que la defensa del Estado no puede ser en perjuicio de la demandante, quien en esa situación se encuentra imposibilitada para presentar esas pruebas sin la cooperación del éste, por ello, señaló que al Estado le asistía el deber de proporcionar los documentos solicitados, realizando las precisiones sobre la importancia de mantenerlos bajo discreción frente a terceros, en cuyo caso, sería el juzgador quien tasaría la pertinencia de valorarlos sin afectar el principio de contradicción que rige el proceso, en consecuencia, ante la negativa del Estado de facilitar las pruebas de referencia, la Corte Interamericana estima establecer aquellos hechos planteados por la Comisión Interamericana y los representantes, en tanto sólo hubieren sido desvirtuados con los elementos que el Estado se negó a presentar.

Durante el proceso de pruebas de referencia, el Estado mexicano solicitó a la Corte Interamericana dejara fuera del acervo probatorio las obras literarias ofrecidas por la Comisión Interamericana y los representantes, a lo cual responde que por cuanto el Estado no impugnó el contenido de las obras literarias, mismas que contienen declaraciones voluntarias expresadas por sus autores para ser publicadas deben ser aceptadas y valoradas en tanto su contenido corrobore o se refiera al caso concreto.

Respecto a la valoración probatoria que las dos instituciones en estudio han otorgado a los escritos publicados en prensa, apreciamos que los criterios de estimación son similares. En el asunto de los *Ensayos Nucleares* presentado por Nueva Zelanda contra Francia, un aspecto importante de la motivación para condenar a Francia fue una primera declaración del Presidente Francés, seguida de manifestación en ese mismo sentido de su Ministro de

Defensa⁶³, por lo que se refiere a la Corte Interamericana, este tribunal estima que los documentos de prensa deben ser apreciados cuando su contenido verse sobre hechos públicos y notorios, o contengan declaraciones de funcionarios públicos del Estado, o cuando reconozcan hechos relacionados con el asunto de que se trate.

El párrafo 86 de la sentencia a que nos hemos venido refiriendo, puntualiza que si bien la Comisión Interamericana y los representantes citaron documentos que no fueron aportados, pero se recibió un enlace directo a la página donde podían encontrarse, la Corte Interamericana estima que los documentos son útiles y que las partes estuvieron en aptitud de objetarlos⁶⁴, por tanto al no haber sido impugnados serán considerados como parte del expediente y valorados de acuerdo a lo que se corrobore en la concatenación con otros medios de prueba.

c) Valor probatorio de los informes de expertos

De las investigaciones realizadas respecto a las dos instituciones en estudio, hemos de anotar que para clarificar el escenario a los juzgadores les han sido esenciales los dictámenes presentados por expertos, ello se advierte de los pronunciamientos emitidos en sus resoluciones definitivas.

Lo anterior lo encontramos en asuntos de notoria trascendencia como el *Estrecho de Corfu de Reino Unido contra Albania*, donde gracias a un dictamen de expertos le permitió a la Corte determinar que los daños sufridos a las embarcaciones de Reino Unido habían sido a causa de la explosión de las minas en Corfú⁶⁵, informes que fueron valorados como parte de las pruebas

⁶³ Al respecto se señala: “Of the statements by the French Government now before the Court, the most essential are clearly those made by the President of the Republic. There can be no doubt, in view of his functions, that his public communications or statements, oral or written, as Head of State, are in international relations acts of the French State...”. *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)*, 20 de diciembre de 1974, Sentencia, en *ICJ Reports*, 1974, página 474, párrafo 51.

⁶⁴ Véase, “el Tribunal observa que varios documentos citados por la Comisión Interamericana y los representantes no fueron aportados a la Corte, pero se envió el enlace electrónico directo a una página de Internet. Al respecto, la Corte observa que los documentos aportados de esta manera son útiles y que las partes tuvieron la posibilidad de ubicarlos y controvertirlos. Por ello, dichos documentos se aceptan e incorporan al expediente, ya que no se afectó la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal”, *Ídem*, página 28, considerando 86.

⁶⁵ Véase, *Estrecho de Corfú...*, Anexo 2, página 144, párrafo 8.

ordenadas por la propia institución, así como en el caso *Radilla Pacheco*, donde los tribunales han sustentado de forma importante sus resoluciones en los opiniones de peritos oficiales⁶⁶.

En la sentencia dictada en contra de México por desaparición forzada de personas, la Comisión Interamericana solicitó un entender del historiador, experto en movimientos políticos y sociales de la guerra sucia en México, sobre los patrones de tortura, desaparición forzada e impunidad durante los sesenta, setenta y ochenta. El cual debido a la falta de ratificación de este ante Notario Público, La Corte decidió no otorgar valor probatorio.

d) Consideraciones de la prueba circunstancial

En el presente estudio es menester señalar que la prueba circunstancial al igual que en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, carece de regulación, circunstancia que de ninguna manera impide que sea esta prueba la que permita a los juzgadores realizar una apreciación de manera detallada, vinculando cada uno de los medios destinados a convencerles a fin de pronunciarse al respecto.

Por lo que se refiere a la valoración del conjunto de elementos de prueba que se allegan a la Corte Interamericana, podemos advertir que esta institución ha hecho mayor uso de su facultad de solicitar pruebas para mejor resolver tanto al demandante como al demandado, permitiendo a esta una puntual apreciación de los aspectos a dilucidar.

Observamos que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana se distinguen por su puntual razonamiento y valoración de todos y cada uno de

⁶⁶ “En el presente caso, la Corte observa que el citado Informe fue elaborado por personas que ostentaron la calidad de funcionarios públicos, lo cual ha sido reconocido por el Estado. En tal sentido, sus actuaciones, entre ellas, la redacción del citado informe, revisten una relevancia que no puede ser desconocida por el Tribunal. Además, la Corte resalta que la defensa del Estado descansa en el desconocimiento del informe en su totalidad. No obstante, en tanto prueba documental, el Estado no desvirtuó la información particular ahí contenida ni las fuentes consultadas para su elaboración. Asimismo, si bien el Estado señaló que el informe no analiza casos individuales “en profundidad”, el Tribunal resalta que dicho documento contiene información específica sobre la supuesta detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco que no ha sido controvertida por el Estado. Igualmente, la Corte nota que en tanto informe histórico, la referencia que hace de hechos contextuales, es decir, de aquellos que se refieran a la situación general del fenómeno de la desaparición forzada en México, resulta relevante para este caso, en atención a lo establecido en los párrafos 116 y 117 de la presente Sentencia.”, *Ídem*, página 22, considerando 75.

los argumentos vertidos por quienes intervienen en el proceso, en relación con las objeciones o manifestaciones destinadas a que ésta no estime o desestime puntos concretos de las declaraciones testimoniales, o apartados específicos de documentos presentados como informes de expertos.

En las resoluciones de ambas instituciones se observa que con base en la interpretación de algunos elementos que integran el sistema jurídico internacional, como han sido los principios de buena fe y cooperación internacional, así como el expresar la consecuencia de su vulneración que da origen a la responsabilidad internacional del Estado infractor, se ha permitido hasta el sol de hoy, el acceso a la justicia a todos los Estados sin importar el potencial que reflejan ante la sociedad internacional.

Evidentemente como resultado de una sentencia internacional, se ha obligado al Estado a modificar además de su legislación, sus límites territoriales y marítimos, de igual manera se le ha forzado a ser cuidadoso de su actuar frente a sus iguales. En ese punto, resulta innegable que la interpretación que han hecho los tribunales internacionales de las evidencias presentadas y los componentes del sistema jurídico internacional, se ha centrado en la etapa probatoria, primando la llamada prueba circunstancial.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión, se apunta que al finalizar el análisis en torno a los elementos de prueba presentados por Estados litigantes ante la Corte, el objetivo principal de la investigación que consiste en conocer de manera elemental las particularidades en el proceso probatorio, así como las diferencias en la valoración en la prueba referente a la que se realiza en la Corte Interamericana, se ha cumplido, alcanzando convencimiento pleno que se requiere tiempo completo para estar en aptitud de emitir una opinión cualificada respecto a la apreciación que se otorga a los medios de prueba en la Corte Internacional de Justicia.

De igual manera puntualizamos que se encontraron los aspectos que hacen la diferencia probatoria en litigios entre Países y los tribunales regionales, en los cuales aún y cuando intervienen Estados, las formalidades y aspectos que determinan el ofrecimiento y desahogo de pruebas son diferentes, permitiendo ello validar algunas de las hipótesis iniciales.

En atención a la considerable cantidad de sentencias y precedentes jurisprudenciales que hasta el momento se han producido tanto a nivel internacional en el órgano principal de justicia de Naciones Unidas como en la Corte interamericana de Derechos Humanos, así como en el Tribunal de Justicia de la Unión europea y algunos tribunales nacionales de México y España, es que decidimos realizar una entrevista al Registrador de la Corte, por ser la institución en estudio.

De igual manera, con la finalidad de tener bases reales para determinar cuáles pruebas se utilizan con más frecuencia y el valor probatorio que se otorga a éstas, se decidió realizar entrevista a un Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en México, Distrito Federal, así como a un Consejero Magistrado del Tribunal de Cuentas de España, de las cuales concluimos que la prueba más utilizada y a la cual se le otorga mayor valor probatorio, más aún si es emitida por institución oficial es a la prueba documental. Ello es así tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Expresado lo anterior, diremos que los datos contenidos en las entrevistas comparados con los razonamientos de las sentencias vienen a

validar las hipótesis y objetivos que nos fijamos al inicio de nuestro estudio, respecto a las características que regulan el proceso en la Corte, y concretamente en lo que se refiere a materia de pruebas, así como los aspectos que marcan una diferencia importante en el ofrecimiento y desahogo de las probanzas que generalmente se exhiben en audiencia pública.

Tenemos como principal elemento diferenciador que en la etapa de pruebas ante la Corte, impera la voluntad de las partes, en cuanto al ofrecimiento y aceptación de las mismas, sobre la decisión de rechazar por la Corte respecto al tiempo señalado para ofrecer pruebas, esto es, si en audiencia oral una de las partes decide ofrecer pruebas adicionales sean orales o escritas y la Corte las rechaza, si la parte contraria a la oferente acepta que se exhiban, la Corte deberá admitirlas a trámite.

Un aspecto importante a resaltar, es que el Reglamento permite a ambas partes presentar un perito o testigo, durante la celebración de la audiencia, en este caso, si una de las partes se niega a que sea llamado el testigo o perito que la contraria solicita sea citado a declarar en forma extemporánea, a pesar de la negativa de la contraria, si la Corte estima necesaria la declaración, acordará la citación del testigo o perito y ordenará que se le notifique que deberá presentarse a declarar en la fecha y hora señalada para tal efecto.

Por lo que se refiere a otra de las facultades concedidas de manera expresa por los Estados en favor de la Corte, es aquella que en aras de la aplicación del derecho, permite a ésta pedir se citen testigos, peritos, solicitar informes oficiales e incluso podrá demandar una investigación sobre el tema que se discute a un órgano del Estado, institución pública, organización internacional o particular que ésta considere adecuada para ello.

Como apreciación general, podemos expresar que al haber comprendido el porqué de las variantes que se producen en el ofrecimiento, desahogo y valoración de los elementos de prueba, podemos concluir que las formalidades frecuentemente son obviadas para evitar conflictos internacionales.

ANEXOS

Entrevistas a:

a) C. Dr. Joel Carranco Zúñiga
Magistrado del primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa
México, Distrito Federal.

Sobre materia probatoria

Objetivo: Conocer la realidad, ventajas e inconvenientes que pueden presentarse al momento de valorar la prueba y resolver una diferencia jurídica.

Dirigida a Magistrados internacionales y nacionales a fin de contrastar las diferencias esenciales en materia probatoria al momento de resolver conflictos entre entidades estatales y Estados en el espacio internacional, para distinguir las peculiaridades de la prueba internacional y sugerir aspectos a considerar al ofrecer pruebas en la Corte.

1. Por lo que se refiere a ponderación ¿qué medio de prueba considera convincente?

La documental pública, ya que son constancias expedidas por funcionarios dotados de la facultad de dar fe de los hechos y pueden ser sujetos a responsabilidad incluso penal, en caso de que faltaran a la verdad.

En menor medida, la pericial, porque a pesar de que se desarrolla a partir de la consulta a un experto sobre una materia específica, lo cierto es que en el fondo subyace un tema jurídico; además, pueden presentarse subjetividades, pues no se trata de la mera descripción de un hecho, como en el primer caso.

2. En atención a su experiencia, si se produce contradicción en los preceptos de un norma vigente y un precedente jurisprudencial, en la cual se expresan principios que son de observancia general. ¿Cuál aplica para resolver la controversia?

El precedente. En primer lugar, por ser obligatorio conforme a la ley; además, porque constituye el desarrollo de la norma legal por medio de la interpretación o integración. Es decir, aun tratándose de “principios generales”, siempre es más tangible su aplicación para un caso concreto, pues no llega al extremo de generalidad y abstracción de la ley.

3. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los órganos, organismos y empresas del Estado, ¿A qué medio o mecanismo de prueba se le otorga mayor valor probatorio al dictar sentencia?

A las pruebas testimoniales y periciales, tomando en cuenta que la responsabilidad del Estado se tramita como una acción de los particulares contra aquél y, necesariamente, sólo suelen tener a su alcance ese tipo de pruebas que no son emitidas por entes administrativos, de modo que resultan más acordes con la materia.

4. De entre los variados mecanismos de prueba que aportan las entidades estatales, para acreditar sus pretensiones, en la práctica ¿a qué medio de prueba se le podría conceder supremacía probatoria?

A los documentos públicos, pues aun cuando se puede pensar que son pruebas elaboradas a conveniencia de la autoridad, por ser quien las emite, lo cierto es que, al estar sujetos los servidores públicos a medios de supervisión y control constante, puede estimarse que su fiabilidad es alta, además de que difícilmente tendrá interés en un mismo asunto toda una estructura de funcionarios.

5. En materia administrativa, ¿qué tipo de prueba de desestima por considerarse contraria a derecho?

Por la naturaleza de las controversias administrativas, difícilmente pueden ser útiles para demostrar las pretensiones de una parte los medios que comúnmente constituyen la llamada prueba ilícita, a diferencia de lo que sucede en materia penal. Por tal motivo, en la práctica es poco probable encontrarse con la desestimación de un instrumento por ser contrario a derecho, a diferencia de lo que sucede con las pruebas inconducentes, que frecuentemente se desechan.

6. Con base en la importancia de los órganos y organismos sujetos a su jurisdicción, ¿en la valoración de la prueba, se atiende al carácter público de éstos?, es decir, en la valoración probatoria se puede dictar resolución en perjuicio de una institución para evitar afectación mayor a otras instituciones de igual jerarquía.

No. Se estima que el aparato estatal debe responder por la legalidad o ilegalidad de la actuación de sus funcionarios, aun cuando sus consecuencias puedan trascender a otras esferas públicas, lo cierto es que se atiende exclusivamente a la materia litigiosa del caso concreto.

b) Excmo. Dn. Philippe Couvreur
Registrador de la Corte Internacional de Justicia
La Haya, Países Bajos.

Sobre “elementos de prueba ante la Corte Internacional de Justicia”

Objetivo: Conocer en la práctica, las ventajas e inconvenientes que pueden presentarse al momento de valorar la prueba y resolver una diferencia jurídica entre Estados.

Dirigida al Registrador de la Corte internacional a fin de analizar las diferencias esenciales en materia probatoria al momento de resolver un conflicto sobre Estados, especialmente conocer las peculiaridades de la prueba en el ámbito internacional.

1.- En ponderación de la prueba, ¿qué elementos tienen mayor valor probatorio respecto de una norma consuetudinaria, tanto de su existencia, como de su oponibilidad a las partes en el litigio?

En este sentido, las preguntas son particularmente relevantes para los tipos de pruebas y criterios de prueba ("estándar de la prueba"). Tales temas de vital importancia para la evaluación del Tribunal de las alegaciones de hecho y de derecho planteadas en el procedimiento por los Estados partes en la controversia. En este sentido, la naturaleza universal de la Corte Internacional de Justicia, y misión que tiene de arreglar las controversias entre los Estados, entorpecen la adopción dentro de las reglas de la prueba similares a las que existen en los tribunales del orden internamente, por no hablar de la adopción de un sistema jurídico determinado (de hecho o de derecho civil). Sólo los principios generales comunes a todos los sistemas jurídicos, pueden eventualmente ser adoptados en esa materia.

2.- Si hay contradicción entre una norma vigente y un precedente jurisprudencial que reconoce principios de observancia general. ¿Cuál se aplica para resolver la controversia?

Estos principios también están relacionados con la administración del sistema de la prueba organizado por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, que toma prestados rasgos tanto el modelo "adversarial", dejando a la iniciativa de las partes, y el "modelo inquisitorial", lo que le da la autoridad de juez en la recopilación de pruebas. Es casi inevitable que en los tribunales internacionales donde los individuos son Estados soberanos, la iniciativa de producir evidencia provenga principalmente a título de prueba.

Esto no impide que el tribunal de que se trata, requiera de algunas pruebas, bien a instancia de parte o de oficio. Los medios de que dispone el Tribunal para obtener esos elementos de prueba que son en la mayoría de los casos bastante limitados.

3.- En un conflicto territorial entre Estados, ¿que tipo de pruebas son descartadas al momento de valorarlas?

4. En controversias sobre delimitación marítima, ¿a que fuente de derecho se le otorga mayor valor probatorio para resolver el conflicto?
5. En temas de acogimiento a la inviolabilidad diplomática, qué tipo de prueba se considera improcedente para sustentar la pretensión de los Estados.
6. De entre los variados instrumentos o mecanismos de prueba que aportan los Estados para sustentar sus pretensiones ¿existe algún tipo de prueba que tenga mayor valor probatorio, cuando se aduce incumplimiento de Tratados?
7. ¿Cuáles mecanismos de prueba se consideran eficaces en conflictos sobre vulneración al derecho de paso inocente?
8. ¿Existen mecanismos de prueba que produzca en el juzgador convicción plena de los hechos cuando se trata de controversias sobre vulneración al derecho humanitario?
9. ¿Qué instrumento o medio de prueba han intentado presentar los Estados para probar sus demandas, que haya sido descartado por considerarlo contrario al principio de buen fe?

Con especial atención a la cuestión de prueba estándar, la libertad de apreciación de las pruebas se hizo eco en las recientes decisiones de la Corte y la negativa de esta a definir de manera rígida la prueba como criterio estándar (ver Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda, sentencia de 19 de noviembre de 2005. Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Sin embargo, la Corte ha podido dar más explicaciones sobre el valor probatorio de los diferentes tipos de pruebas presentadas por los Estados, por lo tanto, la Corte no sólo emite las decisiones motivadas, en cada caso con respecto a los hechos y circunstancias del caso, sino que también proporciona una guía útil para que los Estados deben presentar sus reclamos en futuros negocios.

Asimismo, la Corte se negó a conformarse estrictamente la producción de la prueba: Desde la aprobación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia en 1920, y las primeras normas adoptadas por este último, en 1922, el sistema de pruebas en vigor ante la Corte es relativamente suave (la libertad de las partes, la obtención de pruebas por parte del Tribunal en sí es generalmente un accesorio), para que la Corte se reserva la discreción en cuanto a la evaluación de las pruebas aportadas por las partes en cada caso y circunstancia. En general, el papel de "impulso" que reside en los Estados Unidos tiene su contraparte en el control que corresponde al órgano jurisdiccional para ejercer la administración de las pruebas y las decisiones que ha de tomar como la admisibilidad, la pertinencia y el valor de la evidencia física utilizada.

3,4 Consulte la jurisprudencia de la Corte en muchos casos relacionados con disputas territoriales y marítimas que se han presentado.

5 Véanse los casos de personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos c. Irán) y las Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)

7 Véase el caso del Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania).

8 Vea los casos relativos a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda) y la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro).

De tal forma que la Corte ha no solamente motivado sus decisiones en cada caso, respecto de los hechos y circunstancias, sino que ha emitido también Indicaciones útiles para los Estados llamados a presentar sus alegaciones en futuros casos.⁶⁷

⁶⁷ 1. En este punto, los documentos preparatorios de las primeras Reglas de la Corte Permanente de Justicia Internacional, CPJI Serie D, n ° 2, p. 142, Serie D No. 2, añadir, p .. 117 y ss. V. También Stauffenberg, Estatuto y Reglamento de la Corte Permanente de Justicia Internacional — elemento de interpretación, Berlín Carl Heymans, 1934, p. 365 y siguientes.

2. Para un resumen sobre este punto, el discurso del Presidente de la Corte, Juez Rosalyn Higgins, la Sexta Comisión de la Asamblea General el 2 de noviembre de 2007, disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://www.icj-cij.org/presscom/files/2/14122.pdf>.

c) Excmo. Dn. José Manuel Suárez Robledano
Magistrado consejero del Tribunal de Cuentas
Madrid, España.

Sobre valoración probatoria

Objetivo: Conocer la realidad con las ventajas e inconvenientes que pueden presentarse al momento de valorar la prueba y resolver una diferencia jurídica.

Dirigida a Magistrados nacionales a fin de conocer el sistema de valoración probatoria y así, contrastar las diferencias esenciales en materia de prueba al momento de resolver un conflicto entre organismos del Estado español, llámese Comunidad Autónoma o Provincia y los Estados en el espacio Internacional.

1. Por lo que se refiere a ponderación ¿qué medio de prueba considera convincente?

Normalmente, sobre todo en materia de derecho privado, se considera mejor la documentación que las pruebas personales de testigos o de interrogatorios, aunque en los tribunales penales internacionales, además, se tienen en cuenta las declaraciones de las personas, fundamentalmente, de testigos, acompañadas de pruebas documentales.

2. En atención a su experiencia, si se produce contradicción en los preceptos de un norma vigente y un precedente jurisprudencial, en la cual se expresan principios que son de observancia general. ¿Cuál aplica para resolver la controversia?

La norma internacional posterior elimina una interpretación jurisprudencial anterior si es claramente contradictoria con ella. Como ello no suele ocurrir, se tienen en cuenta, por lo general, los precedentes y se utilizan para la interpretación de las normas internacionales, sobre todo si se trata de la codificación de las costumbres internacionales ya reconocidas.

3. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los órganos, organismos y empresas del Estado, ¿A qué medio o mecanismo de prueba se le otorga mayor valor probatorio al dictar sentencia?

Exactamente, como se ha indicado al principio, esencialmente a las pruebas de carácter documental y al complemento de las declaraciones de testigos. No solo a una o a otra, siendo esencial la documentación corroborada por declaraciones testificales o periciales.

4. De entre los variados mecanismos de prueba que aportan las entidades estatales, para acreditar sus pretensiones, en la práctica ¿a qué medio de prueba se le podría conceder supremacía probatoria?

Como se ha dicho, esencialmente a las pruebas documentales, tales como disposiciones o actos del Gobierno y de sus Autoridades, de sus empresas y de sus tribunales, debiendo atenerse a los pactos realizados, de existir, sin que su ausencia elimine la posible responsabilidad por sí sola.

5. En materia administrativa, ¿qué tipo de prueba de desestima por considerarse contraria a derecho?

Esencialmente, aquellos actos o actuaciones y disposiciones que sean contrarias a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, y las que sean o deban considerarse nulas de pleno derecho. Las declaraciones no suelen adolecer de tales defectos, salvo que se hayan obtenido sin garantías o el cumplimiento de las mínimas normas del “proceso debido”, aplicándose esencialmente el Pacto de Derechos Civiles de Nueva York de 1966 y la Declaración de la ONU de 1948 así como su interpretación por el TIJ de La Haya así como por los otros Tribunales internacionales de ámbito regional.

6. Con base en la importancia de los órganos y organismos sujetos a su jurisdicción, ¿en la valoración de la prueba, se atiende al carácter público de éstos?, es decir, en la valoración probatoria se puede dictar resolución en perjuicio de una institución para evitar afectación mayor a otras instituciones de igual jerarquía:

La valoración de la prueba, desde el punto de vista judicial internacional, contable, civil o penal, se atiende a la lógica, siendo de capital importancia las denominadas presunciones, o sea la deducción lógica y derivada de un hecho acreditado sin que quede desvirtuado por otros de signo contrario. Tales presunciones se infieren del conjunto de pruebas documentales, que son esenciales, así como de las posibles pruebas personales complementarias y de las periciales, incluyendo en éstas los dictámenes jurídicos internacionales o nacionales.

BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTOS CONSULTADOS

Bibliografía

- Abreu Burelli, Aurilio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Maqueda Abreu, Consuelo y Martínez Bullé Gori, Víctor M., (Coords.) *Derechos Humanos. Temas y Problemas*, UNAM/IIJ, México, 2010.
- Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2004.
- Bremer, Juan José, *Tiempos de guerra y paz. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco*, Taurus, México, 2010.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM/IIJ, México, 1996.
- Conde Pérez, Elena, *La denuncia de los Tratados, régimen de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y práctica estatal*, Closas-Orcoyen, S. L., Madrid, 2007.
- Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *et. al.*, *Código de Organizaciones Internacionales*, Aranzadi, Navarra, 1997.
- Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 4º ed., Tecnos, Madrid, 2007.
- Espósito, Carlos D., *La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia*, McGraw-Hill, Madrid, 1996.
- Kelsen, Hans, *La paz por medio del derecho*, Trotta, Madrid, 2003.
- López Martín, Ana Gemma y otros, *Temas de derecho internacional público*, imprenta Taller Imagen, S.L. Segovia, 2011.
- Pastor Ruidrejo, J. Antonio, *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 13ª ed., Madrid, 2010.
- Preto Gutiérrez, María Gemma y Madrazo Rivas, Enrique Juan, *Derecho Internacional Público*, Universitas, Madrid, 2010.
- Sáenz de Santa María Paz, Andrés, *Derecho internacional público, textos y materiales*, Aranzadi, Navarra, 2010.

- Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, *Derecho Internacional y Crisis Internacionales*, Iustel, Madrid. 2005.
- Taruffo, Michele, “La prueba, artículos y conferencias”, Editorial Metropolitana, Monografías Jurídicas Universitarias, disponible en la siguiente página web: <http://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf> (consultado el 27 de septiembre de 2013).
- Trujol y Serra, Antonio, *La sociedad internacional*, Alianza, Madrid, 2008.

Documentos consultados

- *Acuerdos aprobados en la V Sesión Ordinaria por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 26 de julio de 2010*, Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, página 4, párrafo 1.
- Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.
- Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, 5 de agosto de 1979.
- *Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011. http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%A9Da%20b%C3%A1sica/Reformas%20constitucionales/Dossier_reforma_ddhh.pdf.
- Discurso S. Exc. Mme Rosalyn Higgins, Presidente de La Corte Internacional de Justicia ante El Comité de Sesiones de La Asamblea General de Naciones Unidas, 7 de noviembre de 2007. <http://www.icj-cij.org/presscom/files/2/14122.pdf>.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945.

- *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Caso Radilla Pacheco* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vs. *México*). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (caso Rosendo Cantú y otra Vs. México)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.
- Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, 14 de abril de 1978.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2009.
- Resolución 22/47 (1947) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 9 de abril de 1947.

Páginas consultadas

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/>
- Corte Internacional de Justicia. http://anglocolombiano.edu.co/Informacion_Institucional/MUN/cacmun_icj_guide.pdf
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>.

Entrevistas

- Carranco Zúñiga, Joel, “Materia probatoria”, México, Distrito Federal, Mayo 30, 2013.
- Couvreur, Philippe, “Elementos de prueba ante la Corte Internacional de Justicia”, La Haya, Países Bajos, Septiembre 24, 2013.
- Suárez Robledano, José Manuel, “Valoración probatoria”. Madrid, España, Junio 2, 2013.

Sentencias de la Corte Internacional de Justicia

- *Estrecho de Corfú (Reino Unido c. Albania)*, 9 de abril de 1949, Sentencia, en *ICJ Reports*, 1949.
- *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)*, 20 de diciembre de 1974, Sentencia, en *ICJ Reports*, 1974.
- *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Ésta (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, Fondo, Sentencia, 27 de junio de 1986, *ICJ Reports*, 1986.
- *Delimitación Marítima y Cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin (Qatar contra Bahrein)*, 16 de marzo de 2001, Sentencia, en *ICJ Reports*, 2001.
- *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, 26 de febrero de 2007, Sentencia, en *ICJ Reports*, 2007.
- *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, *Excepciones Preliminares*, 24 de mayo de 2007, Sentencia, en *ICJ Reports*, 2007.
- *Asunto de las Plataformas Petrolíferas (Irán c. Estados Unidos de América)*, 6 de noviembre del 2003, Sentencia, en *ICJ Reports*, 2003.
 - a. Voto Razonado de la Juez Higgins sobre *Asunto de las Plataformas Petrolíferas (Irán c. Estados Unidos de América)*, 6 de noviembre del 2003, Sentencia, en *ICJ Reports*, 2003.
- *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, 19 de diciembre del 2005, Sentencia, *ICJ Reports*, 2005.
- *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, 8 de octubre de 2007, Sentencia, en *ICJ Reports*, 2007.

Sentencias del Tribunal de Justicia de la unión Europea.

- C-145/04 España / Reino Unido Incumplimiento de Estado - Infracción de los artículos. 189, 190, 17 y 19 de la Ley de 1976 sobre las elecciones por sufragio universal directo del Parlamento anexa a la Decisión 76/787/CECA, EEE, Euratom de 20 de septiembre Comunidades Europeas de 1976 y - derecho de los ciudadanos de la Commonwealth residentes en Gibraltar a votar en las elecciones europeas
- 349/92 España / Reino Unido Incumplimiento de Estado - Infracción de los artículos. 30 y 95 del Tratado CEE y el arte. 129 del Acta de adhesión del Reino de España a la Comunidad - Tributos discriminatorios de jerez de España.
- C-364/10 Hungría / Eslovaquia el artículo 259 del TFUE - Incumplimiento de Estado - Infracción del art. 18, párr. 1, CE, art. 3, párr. 2 TUE, art. 21, párr. 1 TFUE y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 sobre el derecho de los ciudadanos de la UE y sus familias a circular y residir libremente en el territorio Estados miembros (DO L 158, p 77.) - Desviación de derecho de la Unión - Prohibición de entrada en el territorio de lo contrario al Presidente de la República de Hungría, la República Eslovaca quienvisageait para responder a la invitación de una organización social - Prohibición de entrada basada, entre otras, la Directiva 2004/38/CE - Aplicación de las disposiciones de la legislación de la UE sobre la libre circulación de las personas con jefes de Estado y otras personas que representan Estados miembros.
- C-388/95 Bélgica / España Incumplimiento de Estado - Artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE) - Violación del art. 5 y 34 del Tratado CE (actualmente artículos 10 y 29 CE.) - Mantenimiento de una prohibición nacional sobre la exportación de determinados vinos (Rioja, Ribera del Duero) a granel.